----En la ciudad de Trelew, a los 27 días de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ASESORÍA DE FAMILIA c/ C., H. L. y S., I. V. s/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD” (Expte. Nro. 378 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 168.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los progenitores, H. L. C. mediante el escrito ID 751922 (28/07/2022, fs. 7) e I. V. S. por el escrito ID 752698 (29/07/2022, fs. 9), así como el interpuesto por el adolescente H. X. C. mediante el ID 761443 (05/08/2022), en contra de la Sentencia Definitiva N° 106/2022 (08/07/2022, fs. 1/6), por la que se declara el estado de adoptabilidad del joven H. X. C. y de los niños L. I. C., L. E. C. e I. C.----------

----El 29/07/2022 y el 10/08/2022 se concedieron los tres recursos, respectivamente (ver fs. 8, 10 e informe de Actuario de fs. 40 que da cuenta de los recursos interpuestos por los progenitores, la presentación digital del recurso del joven H. J. C. y su concesión).--

----Por escrito ID 844840 (13/10/2022, fs. 44/55 vta.) la Sra. I. V. S. expresó agravios; mediante el escrito ID 845988 (13/10/2022, fs. 56/57) lo hizo el joven H. X. C.; y por escritos ID 846771 (14/10/2022, fs. 58/65) e ID 848584 (17/10/2022, fs. 66/73) -del mismo tenor-, hizo lo propio el Sr. H. L. C. ----------

----El 18/10/2022 (fs. 74) se corrió traslado de las expresiones de agravios a las partes contrarias.----------

----Mediante el escrito ID 852691 (19/10/2022, fs. 75/75vta.) la Asesora de Familia Dra. C. V. D. manifestó que, sin perjuicio de lo dispuesto en el proveído de inicio de primera instancia y la forma en que fueron caratuladas las actuaciones, la acción no fue promovida por la Asesoría de Familia, sino que el proceso tuvo como puntapié inicial el dictamen del Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew (en adelante SPD) y ese abordaje es el cuestionado por los apelantes. Por ello, consideró que la Asesoría debía expedirse conforme a derecho y lo que mejor responda al interés de los niños luego de celebrada la audiencia del art. 130 de la ley III- N° 21 y previo al dictado de la sentencia.-- El 24/10/2022 (fs. 76) se tuvo presente lo manifestado por la Asesora para su oportunidad.----------

----Mediante el escrito ID 873245 (04/11/2022, fs. 77/79 vta.) e ID 875208 (06/11/2022, fs. 80/85 vta.) el SPD contestó los traslados conferidos respecto a las apelaciones de los progenitores, Sra. S. y Sr. C., respectivamente.----------

----El 11/11/2022 se fijó audiencia en los términos del art. 130 de la ley III- N° 21 para los días 23 y 25 de noviembre de 2022.----------

----El 23/11/2022 (fs. 96 y 97) se celebró la audiencia con los niños L. I. C., L. E. C. e I. S. C., y el joven H. X. C. -acompañado por su abogada-, en presencia de la Asesora de Familia. ----El 25/11/2022 (fs. 98/99 y 100 y vta.) obran las actas de las audiencias mantenidas con los progenitores -con su respectivo patrocinio letrado-, integrantes del SPD y la Asesoría de Familia. ----------

----Mediante la providencia del 29/11/2022 (fs. 101) se requirió al SPD, como medida para mejor proveer, que elabore un informe de la Sra. V. A. M., a quien la progenitora consignó como referente afectiva que podía colaborar con el cuidado de sus hijos, el que fue incorporado por el escrito ID 914244 (07/12/2022, fs. 103/105).----------

----Por escrito ID 922270 (16/12/2022, fs. 108) H. X. C. solicitó se lo autorice a pernoctar con su madre, mientras transcurra el proceso, desde los viernes a los domingos y compartir con ella las festividades de fin de año. De ello, se corrió vista a la Asesoría de Familia a fs. 109 (21/12/2022), la que fue contestada por escrito ID 927684 (22/12/2022, fs. 115), y el 22/12/2022 se hizo lugar al pedido respecto a que el joven pase las festividades con su madre (fs. 117).----------

----Mediante el escrito ID 926052 (21/12/2022, fs. 111/114vta.) la Asesoría de Familia emitió dictamen respecto a las distintas apelaciones interpuestas en autos, concluyendo que se debía confirmar la sentencia recurrida respecto de los niños L., L. e I., y se debía resolver respecto de H. teniendo en cuenta sus intereses.----------

----Por escrito ID 936137 (06/01/2023, fs. 121/121vta.) el joven H. solicitó habilitación de la feria judicial a fin de que se lo autorice a pernoctar con su madre desde los viernes, a la mañana, hasta los domingos o lunes, por la tarde. De ello se corrió vista a la Asesoría (fs. 122, 09/01/2023), quien contestó que correspondía que el SPD determine la conveniencia de lo solicitado (ver fs. 123). ----------

----En virtud de ello, se corrió el pertinente traslado al SPD el 10/01/2023 (fs. 124), se lo reiteró el 08/02/2023 (fs. 126) y, ante la falta de contestación del organismo, el 16/02/2023 (fs. 128) se convocó a una audiencia al joven H. X. C., a I. V. S., a su hijo -mayor de edad- A. P. Á., a H. L. C., al SPD y a la Asesoría de Familia, la que fue realizada el 27/02/2023 (fs. 131/135 y vta.).----------

----Mediante la SIF N°10/2023 (10/03/2023, fs. 137/138 vta.) se resolvió autorizar a H. X. C. a permanecer con su progenitora desde los viernes -por la mañana- hasta los lunes -por la tarde-, bajo la modalidad de retiro y restitución que disponga el Hogar de Adolescentes Varones de esta ciudad (institución en la que se encuentra alojado el joven).----------

----El 16/03/2023 (fs. 141), se requirió al Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local, como medida para mejor proveer, que actualice su informe de fecha 06/05/2022 (escrito ID 665102, obrante en formato digital en las presentes actuaciones) y se expida sobre la

evolución de las habilidades de la Sra. I. V. S. para ejercer y asumir la responsabilidad parental de sus hijos, y las necesidades y requerimientos que estime necesarios que se le aporten por los distintos estamentos del Estado intervinientes, considerando su capacidad reflexiva, adaptación a las necesidades psico-evolutivas, educativas y sociales de los niños, y los lazos afectivos con los que cuenta en la actualidad.----------

----Por escrito ID 1055885 (28/04/2023, fs. 149 y vta.) se incorporó el informe remitido por el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local, del que se corrió vista a la Asesoría de Familia el 03/05/2023 (fs. 150), quien emitió su dictamen por escrito ID 1062823 (04/05/2023, fs. 151/152) y -en esencia- solicitó que el ETI aclare la conclusión.----------

----El 09/05/2023 (fs. 154) y el 11/05/2023 (fs. 158) se convocó a audiencia a la Sra. I. V. S., al Sr. H. L. C., al SPD, a la Asesoría de Familia de Trelew y al Equipo Técnico Interdisciplinario, la que fue celebrada el 16/05/2023 (fs. 163/164).----------

----Finalmente, tanto en el escrito ID 926052 (21/12/2022, fs. 111/114 vta.), como en la audiencia antes referida, la Asesoría de Familia dictaminó sobre la cuestión traída a resolver.----------

----I. Comenzaré por efectuar una reseña de los agravios vertidos por los recurrentes y de la contestación de los mismos por el SPD, así como del dictamen de la Asesoría de Familia efectuado tanto en el escrito ID 926052, como en la audiencia de fecha 16/05/2023.----------

----1) La Sra. I. V. S. se agravia por el dictado del estado de abandono y adoptabilidad de sus hijos, ya que -sostiene- no se tuvieron en cuenta cuestiones fundamentales para resguardar los derechos fundamentales del grupo familiar y se aplicó una postura culpabilizadora. ----------

----Señala que se omitió la aplicación de los principios convencionales relativos a la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes y a la integralidad de la familia, con perspectiva de género.----------

----Manifiesta que este proceso se inició a continuación de una medida excepcional que se ventiló en los autos caratulados: “Asesoría de Familia c/ C., H. L. s/ violencia familiar” (Expte. N° 163/2021) y a partir de allí se rompió la pareja que conformó por varios años con el Sr. C., a fin de cuidar la integridad familiar y que los niños se encuentren a su amparo, lo que -añade- surge de varios de los informes del ETI, incluso el elaborado el 06/05/2022.----------

----Expone que ha incorporado una modalidad de maternidad que pudo aprender conforme a la suerte que le deparó la vida.----------

----Remarca que el abordaje del SPD nunca fue efectivo, que el estado conocía la situación de la familia C.-S. y no realizó un abordaje adecuado desde que tuvo conocimiento del primer síntoma de vulneración de la familia en el año 2012.----------

----Considera que el actuar inadecuado de los progenitores fue acompañado por el desentendimiento de la autoridad de aplicación y que pensar en solucionar esta situación

con un “castigo ejemplar” a los progenitores que no supieron conducirse de la forma que se hubiese esperado, a través del dictado del estado de abandono, no resuelve la situación de los niños y del joven C. ----------

----Resalta que la necesidad de los niños hoy está manifiesta en cada una de las intervenciones de las diferentes instituciones que dan cuenta de que desean regresar a convivir con su progenitora. Indica que ello surge del informe del ETI agregado a las actuaciones del día 06/05/2022, donde las profesionales agregaron, citando referencia del Hogar de Niños que “…en relación a la revinculación con su madre es muy buena, por parte de los niños que esperan sus visitas y manifiestan angustia al retirarse su madre”. También destaca la presentación del SPD del 09/11/2021 donde se informó que cumplió con los horarios pautados de visita. Asimismo, cita lo expresado por la profesora de educación primaria, Sra. S., de la escuela N° X., a la que asiste I., en el Informe del 25/04/2022, que consideró positivas las visitas que su hermano mayor realiza los fines de semana junto a su mamá al hogar.----------

----Entiende que son igualmente elocuentes las producciones, los dibujos que los niños alojados en el hogar elaboran y dedican a su madre (acompañados al escrito de expresión de agravios, fs. 45vta./51vta.). ----------

----Destaca que con igual énfasis se ha pronunciado el joven H. ante la jueza de primera instancia, al ser entrevistado personalmente.----------

----Considera que en el caso de autos, los niños “hablan” a través de los informes confeccionados por los distintos organismos, pero no fueron oídos ni su opinión tenida en cuenta, por lo que se encontrarán en una situación irreversible que se profundizará severamente, lo que es contrario a su interés superior.----------

----Por otro lado, entiende que debe evaluarse su conducta en relación con el cuidado de sus hijos. Manifiesta que no ha contado durante su vida con los recursos económicos, psíquicos y cognitivos que se espera o desea para el desarrollo social.----------

----Como cambio positivo señala la separación de la pareja en pos de resguardar a los niños. Sin embargo añade que esa separación y la falta de recursos tuvieron consecuencias negativas ya que fue desalojada del inmueble donde vivía con sus hijos. Refiere a los autos caratulados: “B., G. M. c/ S., I. V. y/o Subinquilinos y/u ocupantes s/Desalojo” (Expte. N° 446- Año 2021) en trámite ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de esta ciudad. Destaca que siempre ha sido una madre presente, lo que no fue tenido en cuenta.----------

----Finalmente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se establezca un plan de abordaje integral que abarque una contención profesional para los integrantes de la familia y se asegure una vivienda digna para el grupo.----------

----2) El joven H. X. C. se agravia por el dictado del estado de abandono y adoptabilidad de él y sus hermanos.----------

----Expresa que, si bien se lo ha escuchado, no se lo ha tenido debidamente en cuenta

su opinión expresada a lo largo de la tramitación del expediente, ya que cuenta con edad y grado de madurez suficiente.----------

----Cita un fragmento de lo informado por el ETI donde se expuso que los niños están "…aferrados a la idea de poder regresar a su hogar con la presencia clara de la figura materna a quien registran afectivamente".----------

----Dice que sus hermanos canalizan sus frustraciones de manera física, manifestándose con erupciones en la piel o la caída de pelo, como así también afectación psicológica, como trastornos del sueño y terrores nocturnos. Añade que él, en cambio, puede expresarse y así lo ha hecho, ya que se ha manifestado por continuar conviviendo con su progenitora y hermanos.----------

----Remarca que sólo se siente feliz cuando los fines de semana lo va a buscar su madre.

----3) El Sr. H. L. C. considera que la resolución recurrida resulta dogmática y arbitraria ya que no obedece a los principios básicos de la legislación vigente. Dice que se omitió una correcta valoración a la opinión de sus hijos, producción de prueba y disposiciones del Código Civil en materia de adopción, que tornan a la sentencia –al menos respecto a H. y L.– de imposible aplicación. Remarca que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 595 del CCyCN, H. y L. –14 y 11 años respectivamente–, deben prestar expreso consentimiento para una eventual adopción, caso contrario la misma no podría llevarse adelante. ----------

----Señala que desde hace varios meses viene manteniendo un régimen de comunicación con su hijo H., quien se encuentra alojado en el Hogar de Adolescentes Varones. Dice que H. le ha manifestado su deseo de regresar a vivir con su madre y que es un anhelo que comparte con sus hermanos, señalando su negativa a ser dados en adopción a otra familia.----------

----Indica que si bien L. e I. no cuentan aún con 10 años de edad, han expresado su voluntad de regresar a su grupo familiar. Añade que siempre se debe procurar que los grupos de hermanos no sean separados. ----------

----Entiende que correspondería que se declare la inaplicabilidad de los plazos previstos por el inc. c) del art. 607 de Código Civil y Comercial, y se ordene al SPD que continúe con su intervención, disponiendo los recursos necesarios para que el grupo familiar pueda acceder a programas y planes para superar la conflictiva y fortalecer la vinculación familiar. ----------

----Por otro lado, se agravia de la falta de producción de prueba ordenada en autos, que debía ser aportada por el SPD (informe de asistencia y evolución del Sr. C. en el espacio de contención familiar y escuela de padres). Resalta que en reiteradas oportunidades consultó ante los profesionales por dicho informe y se le indicó que ya habían confeccionado el documento y lo habían remitido al SPD para que sea agregado al expediente, pero nunca sucedió. Expone que ello no es un accionar aislado por parte de dicho organismo, sino que desde un primer momento procuraron trabajar únicamente con

la madre de sus hijos, relegándolo a un segundo plano, sin instar la revinculación con sus hijos o incluirlo de forma efectiva en los planes de fortalecimiento familiar.----------

----Expresa que el SPD le indicó que debía concurrir a la Escuela de padres para trabajar sobre sus falencias y errores en relación con la crianza de sus hijos. Señala que asistió a todos y cada uno de los encuentros que se pactaron, incluso en la actualidad continúa con la asistencia al taller, pese haber sido notificado de la sentencia dictada en autos. Señala que, sin embargo, al momento de evaluar su progreso, decidieron prescindir de lo dictaminado por los profesionales intervinientes.----------

----Solicita se revoque la sentencia, se declare la inaplicabilidad de los plazos previstos por el inc. c del art. 607 del CCyC, y se ordene al SPD que continúe con su intervención disponiendo recursos para que el grupo familiar pueda acceder a programas y planes para superar la conflictiva y fortalecer la vinculación familiar. ----------

----4) El SPD, al contestar los agravios de la Sra. S., señala que la jueza de primera instancia tuvo en cuenta el interés superior del niño. Expone que la Magistrada señaló que si bien se debe respetar el derecho de los niños a permanecer en su núcleo familiar de origen, éste no es absoluto sino que cede frente al hecho que dicha permanencia los coloque en estado de vulnerabilidad.----------

----Expresa que no es correcto que no se hubiera tenido en cuenta la situación de vulnerabilidad de la progenitora.----------

----En lo atinente a que la sentencia ha tenido una postura culpabilizadora respecto de los progenitores, indica que la decisión adoptada por la Jueza a quo deviene de un análisis de todos los informes brindados por las distintas instituciones que intervinieron en autos (SPD, ETI, Hogar de Niños, escuelas, Hospital Zonal, etc.), que aportaron de manera independiente y dentro de sus funciones datos sobre la situación de los niños, teniendo pluralidad en las fuentes de información y destacando las mismas problemáticas. De tal modo, entiende que es difícil hablar de posturas culpabilizadoras. ----------

----Remarca que la sentencia no tiene como objetivo castigar a los progenitores, sino buscar la reparación de la situación de los niños de la forma que mejor garantice su interés.----------

----En cuanto a la evaluación de la conducta de la Sra. S., manifiesta que en su expresión de agravios no da cuenta de cuáles fueron las conductas favorables que pudieran hacer considerar a la Jueza a quo el retorno de los niños a su cuidado.----------

----Destaca la resistencia de la progenitora a los abordajes realizados por el órgano administrativo, la negativa a querer recibir un acompañamiento terapéutico que le permitiera un espacio de escucha propio y le ayude a adquirir los recursos de que ha carecido. Resalta que la Sra. S. considera el acompañamiento de los distintos organismos estatales como una intrusión a su vida familiar y no como una herramienta de apoyo. ----

----Expone que no se puede pretender desde el Estado un acompañamiento indefinido para subsanar las deficiencias en los cuidados parentales porque los recursos del Estado

son pasibles de agotarse y, establecer lo contrario, sería abogar por progenitores “tutelados”, contrario al espíritu del sistema de protección que busca la independencia y autonomía de las familias para desarrollarse dentro de la sociedad. ----------

----5) A continuación, el SPD contesta los agravios del Sr. H. C.. Señala que, como consta en el expediente, la Magistrada de grado tuvo una entrevista personal con los niños y el adolescente, por lo que –desde lo fáctico– el derecho a ser oído fue garantizado.----------

----Resalta que la Jueza de grado hizo efectivo el derecho a ser escuchado de todos los niños y el adolescente, lo integró al principio directriz del interés superior, y luego evaluó toda la información obtenida durante la medida de protección excepcional, los informes del SPD, ETI, Hogar de Niños, etc. y, con todas esas fuentes, pudo declarar el estado de preadoptabilidad de los niños, lo que -indica- es la solución que mejor se ajusta a su interés superior.----------

----Respecto a lo dispuesto por el art. 595 del CCyC, entiende que el consentimiento requerido debe ser un acto que va más allá de una mera manifestación que sea otorgada especialmente para ese acto, sino que se requiere que el niño sea informado en profundidad sobre cómo será la inserción en un nuevo grupo familiar y sea consciente de todo el proceso, para que pueda prestar su consentimiento con plena libertad e información.----------

----Con respecto al informe de las profesionales del Taller de Escuela para Padres, expone que no pudo ser presentado con anterioridad debido a que fue enviado a ese organismo con posterioridad a que la Jueza a quo dispusiera que los autos pasen a despacho para dictar sentencia (08/03/2022), por lo que fue imposible poder realizar su presentación a tiempo. ----------

----Acompaña el informe a la contestación, de donde -dice- surge que el Sr. C. mostró voluntad en asistir presencialmente a realizar los tratamientos, lo que demuestra un cambio parcial en su conducta. Sin embargo, se destacó que la falta de tolerancia a la frustración lo llevó a reaccionar de manera agresiva, sobrepasando los límites de respeto para con la profesional, rompiendo implícitamente con el acuerdo terapéutico. También se indicó que el Sr H. C. posee poca conciencia de la situación debido a que opone una fuerte resistencia en asumir algún tipo de error en su conducta, con manifestaciones de rasgos narcisistas en su personalidad, que conllevan a la incapacidad de realizar una autocrítica que lo acerquen a realizar cambios profundos y avanzar en los objetivos terapéuticos propuestos. De tal modo, se dio fin al proceso terapéutico individual, continuando con el abordaje de escuela para padres e informándole al Sr. C. que debía buscar otro profesional psicólogo con quien pudiera continuar con su proceso terapéutico clínico. ----------

----En virtud de ello, el SPD entiende que las conclusiones allí arribadas son coincidentes con las vertidas por el ETI y ese organismo en lo que respecta a que el Sr. C. no ha tenido capacidad de reflexión sobre su comportamiento violento del pasado y que, a pesar de

los abordajes realizados, no se alcanzaron cambios profundos para el logro de los objetivos propuestos.----------

----Cabe destacar que del informe del Programa de Escuela para Padres adjuntado se desprende (más allá de lo expuesto en los párrafos anteriores) que, en primera instancia se observó de parte del Sr. C., una gran resistencia y malestar con la idea de comenzar un proceso terapéutico, ya que manifestaba no entender las razones por las que debía asistir a un psicólogo y al programa, considerando injustos los motivos por los que se lo obligó a hacer terapia para recuperar a sus hijos. Luego de su primera sesión, el Sr. C. realizó un cambio de actitud, mostrándose positivo para asistir a los encuentros y en el último encuentro confrontó a la terapeuta de manera agresiva (ver informe acompañado a fs. 80/81). ----------

----6) Al emitir su dictamen, mediante el escrito ID 926052 de fs.111/114 vta., la Asesoría de Familia considera, respecto a los agravios vertidos por el Sr. H. C., que se procedió a la escucha de los niños y su opinión fue tenida en cuenta, lo que no implica que la Jueza falle indefectiblemente conforme a dicha opinión, ya que debe primar el interés superior de los mismos y, en ocasiones, puede no coincidir con su voluntad. Agrega que existe un error en la aplicación de la normativa del apelante al referirse al art. 595 CCyC. Expone que el consentimiento que requiere el artículo referido cobra virtualidad en el proceso de adopción, para lo cual previamente debe confirmarse la sentencia atacada, seleccionar los pretensos adoptantes y tramitar la guarda preadoptiva. indica que presuponer que el consentimiento no será dado en la instancia pertinente es cercenar de antemano la posibilidad de que los niños puedan ser incluidos en una familia que les brinde amor, cuidado y protección, por lo que – manifiesta– dicho agravio no puede ser valorado jurídicamente al existir error en la aplicación de la norma. En cuanto al segundo agravio referido a la falta de producción de prueba ordenada en autos, específicamente el informe de la escuela de padres, indica que no fue ofrecido por el apelante como prueba informativa al momento de contestar demanda en primera instancia en fecha 07 marzo 2022 y, si bien la jueza de primera instancia no contó con tal informe previo al dictado de la sentencia, el SPD lo agregó con posterioridad en autos mediante ID 875208, por lo que podrá ser ponderado. Respecto a la solicitud del apelante de que se declare la inaplicabilidad de los plazos previstos por el inc. c) del art. 607 del Código Civil y Comercial y se ordene al SPD que continúe con su intervención, expone que no tiene asidero alguno y deja en evidencia que el interés tenido en cuenta por el progenitor es claramente el propio y no el de sus hijos. Añade que los plazos procesales se encuentran ampliamente cumplidos y pretender continuar con el abordaje e intervención del SPD implica que los niños continúen institucionalizados con el grave perjuicio que ello les acarrea. Señala que se han adoptado todas las medidas tendientes a que los niños vuelvan al cuidado de sus progenitores sin resultados positivos y que no especifica los recursos, planes y programas que pretende que el organismo disponga, aludiendo así a

generalidades sin sentido y sin presentar una propuesta concreta. ----------
----Al contestar los agravios de la Sra. S., indica que la apelante no efectúa una crítica, razonada y específica de los puntos de la sentencia que la agravian, ya que señala genéricamente principios y normas de género, sin indicar cuáles son y qué parte de la sentencia es contraria a esa normativa. Expresa que la apelante describe como se desarrolló la relación de pareja con el Sr. C., el trato brindado a sus hijos y el abordaje llevado por parte de SPD desde el año 2012, sin determinar concretamente cuál sería el abordaje adecuado y cuáles fueron las medidas que desde el organismo de protección no se adoptaron, por lo que también las considera generalidades inconducentes. Añade que la propia apelante reconoció su comportamiento reprochable al señalar que el actuar inadecuado de los progenitores fue acompañado por el desentendimiento de la autoridad de aplicación, reconociendo su actuar negligente en relación con la protección de sus hijos, sin aceptar la intervención del SPD y dirigiendo la responsabilidad hacia el organismo. Entiende que ello denota la ausencia de análisis crítico en el ejercicio de su responsabilidad parental, que llevó al estado de vulnerabilidad de sus hijos y, tal como lo señalan las profesionales del ETI (mediante la nota 987/22), el traslado de su responsabilidad a otras personas. Sostiene que la madre no acepta que las medidas, lejos de constituir un castigo para los progenitores, se dispusieron en protección de sus hijos y a los fines de revertir la vulneración de sus derechos. ----------
----Señala que toda la prueba agregada en el expediente donde tramitó la medida de protección da cuenta del trabajo efectuado por el SPD y otros organismos para revertir la situación que dio origen a la vulneración de derechos de sus hijos, y los obstáculos que sistemáticamente puso la progenitora a partir de la disposición de la prórroga de la medida excepcional, para que ello se concretara. Agrega que en autos se ha analizado no solo la conducta asumida por la Sra. S. con relación a sus hijos L., H., L. e I., sino la desplegada con el resto de sus hijos, entre ellos, J. C., F. S., B. S. y M. Á. Expone que, a los fines de revertir estas conductas negligentes y de desprotección de la Sra. S., resultaba fundamental que la misma no sólo recibiera asesoramiento del SPD sino también la realización de tratamiento psicológico, ambas medidas fueron frustradas por la negación de la progenitora al respecto. Refiere a las conductas desplegadas por la recurrente al momento de efectuar las visitas a H. en el Hogar de Adolescentes, que considera contrarias al interés de sus hijos. Señala que, si bien la Sra. S. manifiesta no tener contacto con el Sr. C., percibe dinero en concepto de alimentos de sus hijos. Cita las conclusiones del ETI referidas a los acompañamientos que recibieron los progenitores, la imposibilidad de modificar su modelo de crianza y la ausencia total de sus habilidades parentales. Añade que, respecto a la Sra. M., a quien la Sra. S. había señalado como referente afectivo, el SPD concluyó que no podía considerársela como tal y, por lo tanto, puede concluirse que no existe familia ampliada ni referentes que puedan asumir el cuidado de los niños y amerite que se revoque la declaración de estado de adoptabilidad.-

----Al contestar los agravios del joven H. C., manifiesta que, luego de la audiencia llevada a cabo ante esta Alzada (23/11/2022, fs. 96 y 97), se mantuvo -junto con la Dra. M., abogada del niño- una entrevista con el joven en las instalaciones del Hogar de Varones. Sostiene que luego de conversar y poner en conocimiento de H. algunas cuestiones del expediente que le eran desconocidas, el adolescente volvió a reiterar su intención de volver a convivir con sus progenitores y expresó una férrea postura en cuanto a que rechaza todo tipo de integración a una familia que no sea la de origen. Agrega que respecto a H. se da una situación particular, diferente a la de sus hermanos menores y, dada su edad, debe ponderarse el principio de autonomía progresiva ya que cualquier intento de integración con otro grupo familiar tal vez fracase por la postura que mantiene, lo que llevaría a perpetuar su institucionalización hasta la mayoría de edad. Expuso que, habiendo conversado con la coordinadora del SPD, la misma manifestó que se podría intentar una estrategia de acompañamiento con la colaboración de su hermano mayor A. C.----------

----Por todo ello, entendió que debía confirmarse la sentencia atacada en lo referente a la declaración de estado de situación de adoptabilidad de L., L. e I. y, en lo relativo a H. se debía revocar la sentencia recurrida y disponer que el SPD elabore un plan de abordaje tendiente a su externación, involucrando en ello a su hermano mayo A.----------

----Expuso que, a los fines de hacer posible dicha externación, se debía ordenar a los progenitores a que adhieran al plan de abordaje que diseñe el organismo de protección. Finalmente, consideró que atento a que H. veía a su madre los fines de semana, correspondía hacer lugar a lo peticionado por el joven de pasar los días festivos con ella.-

----II. Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré, en primer lugar, en el tratamiento de los agravios vertidos por el joven H. C., en virtud de su situación particular como adolescente y la entidad de las circunstancias que se sucedieron con posterioridad al dictado de la Sentencia Definitiva N° 106/22 cuestionada, tal como quedó de manifiesto en la reseña efectuada precedentemente. ----

----A tal fin, cabe destacar que en la SIF 10/2023 del 10/03/2023 (fs. 137/138), en la que se autorizó al joven a permanecer con su progenitora desde los viernes a los lunes, este Tribunal puso de resalto que se tuvo la oportunidad de escuchar al joven H. C. y su opinión debía ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento, compatibilizándola con su interés superior. En tal sentido, H. expuso en todo momento su intención de retornar a la convivencia con sus progenitores y ello fue considerado adecuado tanto por la Asesoría de Familia como por el SPD.----------

----Como se indicó, la Asesoría de Familia, en oportunidad de emitir su dictamen mediante el escrito ID 926052 (fs. 111/114 vta.), destacó que debía ponderarse el principio de autonomía progresiva que supone que, en la medida en que la persona avanza en el desarrollo de sus capacidades, de acuerdo con su edad, toma el control sobre ámbitos competenciales de representación o sustitución delegados a los padres o al Estado.

Expuso que cualquier intento de integración en otro grupo familiar, probablemente fracase por la postura del joven, lo que llevaría a institucionalizarlo hasta la mayoría de edad. Añadió que la coordinadora del SPD le manifestó que podría intentarse una estrategia de acompañamiento con la colaboración de su hermano A. C., mayor de edad. Por lo que consideró que se debía elaborar un plan de abordaje desde el SPD tendiente a su externación con colaboración de su hermano A., al que deberían adherir los padres. ----------Asimismo, en las audiencias celebradas el 27/02/2023 (fs. 131/135vta.) pudo oírse a H. X., conocer el estado actual del grupo familiar de autos, así como también la opinión del Servicio de Protección de Derechos y de la Asesoría de Familia sobre lo peticionado por el joven.----------

----En particular, la Dra. Ferrero, Directora del Servicio de Protección de Derechos, destacó que H. tiene más herramientas que sus hermanos ya que es un adolescente y es posible brindarle un acompañamiento desde el organismo. ----------

----Finalmente, en la última audiencia celebrada el 16/05/2023, las profesionales del ETI reforzaron tales manifestaciones al indicar que la intención del joven podría ser viable con la estrategia planteada por la Asesoría de Familia de que el cuidado sea apoyado con la presencia de su hermano mayor A. y la Dra. Ferrero puso de resalto que H. se encuentra en una etapa evolutiva con mayor autonomía que sus hermanos. Por lo demás, todo lo reseñado resulta acorde con la normativa de los arts. 25 y 26 del C. Civil y Comercial, respecto al ejercicio de los derechos de los menores de edad, específicamente de los adolescentes. ----------

----De tal modo, luego de elaborado el informe del ETI mediante el escrito ID 1055885 (fs. 149/149vta.) y celebrada la reciente audiencia del 16/05/2023 (posterior al dictado de la referida SIF N° 10/2023, ver fs. 163/164), con presencia de los progenitores del joven, integrantes del SPD, del ETI y de la Asesoría de Familia, en virtud de lo dictaminado por la Asesoría de Familia de Trelew y lo expresado tanto por las integrantes del SPD como del ETI que dan cuenta del estado actual de la situación respecto del joven y el sostenimiento de su intención de retornar a la convivencia con sus padres, puede concluirse que corresponde hacer lugar a los agravios vertidos por H. C. mediante el escrito ID 845988 (fs. 56/57), así como lo indicado por sus progenitores a su respecto en las respectivas expresiones de agravios y, corolario de ello, revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 106/2022 (fs. 1/6) para dejar sin efecto el estado de adoptabilidad decretado respecto del joven H. X. C. y disponer su externación del Hogar de Adolescentes Varones de esta ciudad y que se elabore un plan de abordaje desde el SPD a fin de que retome su convivencia con su progenitora, involucrando a su hermano mayor A. C. y ordenando a los Sres. I. V. S. y H. L. C. que se atengan al mismo.----------

----III. En cuanto a los agravios vertidos por los Sres. H. L. C. e I. V. S. respecto a la declaración de estado de adoptabilidad de los niños L. I., L. E. e I. C., se observa que ambos fundan sus cuestionamientos –en esencia– en que no se escuchó la opinión de

sus hijos, ni se contempló su situación particular, que requiere –a su entender– de la asistencia de los organismos del Estado a fin de que puedan desempeñar adecuadamente su rol parental.----------

----De tal modo, ambos agravios serán analizados en conjunto, teniendo en especial consideración no sólo a las constancias valoradas por la juzgadora de primera instancia al dictar la sentencia recurrida, sino también a las actuaciones posteriores llevadas a cabo ante este Tribunal de Alzada con el fin de arribar a una solución que contemple el interés en juego de los progenitores recurrentes y sus hijos. ----------

----En tal sentido, cabe recordar que el art. 27 de la ley 26061 dispone que en todo proceso judicial o administrativo se debe garantizar, además de los derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internaciones y las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos: *"…a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte".*-

----En comentario a la norma en cuestión se ha sostenido que la misma sienta las bases para poner en práctica el derecho de defensa de los niños y adolescentes, ya que regula distintos aspectos del debido proceso legal remitiendo, subsidiariamente, a los demás derechos contemplados en la Constitución, la CDN y demás instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país, como también a las leyes que en su consecuencia se dicten. El "derecho a la tutela efectiva" o "derecho a la jurisdicción" abarca todo el itinerario desde el acceso a la justicia hasta la conclusión del proceso, y tiene por objeto garantizar el acceso de las personas a una decisión justa, fundada y oportuna dictada por el órgano jurisdiccional habilitado constitucionalmente para ello (conf. Gil Domínguez, Andrés- Famá, María Victoria- Herrera, Marisa: "Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes", Ed. Ediar, 2007, págs. 433/434). ----------

----En cuanto a los concretos derechos enumerados en la norma, esto es los enumerados en los incisos a), b), c) y d), con relación al derecho a ser oído, se elimina cualquier discrecionalidad judicial o administrativa para determinar la conveniencia de oír al niño. A la luz de nuestro ordenamiento constitucional, y más aun luego de la sanción de la ley 26061, resulta arbitraria y discrecional una resolución judicial y administrativa en la que se hubiera decidido alguna cuestión concerniente al niño sin haber recabado su opinión mediante su intervención adecuada en el proceso. El ejercicio de este derecho requiere como paso previo ineludible y complementario el reconocimiento del derecho a ser informado, debe ser informado acerca del proceso que se debate. La comunicación

deberá ser directa, de modo de conocer su opinión sin tamices ni filtros que puedan alterar de algún modo su sentido o contenido. Y directa en dos sentidos: desde el niño y desde el magistrado, ya que no cabe delegar en otras personas dicha comunicación. Por último, y en cuanto a los requisitos de operatividad, el efectivo ejercicio del derecho a ser oído implica ciertas condiciones mínimas espaciales para que el niño se sienta confortable en la entrevista, pueda explayarse con tranquilidad y vea resguardada la intimidad de sus dichos (conf. Gil Domínguez-Famá-Herrera, op. cit., págs. 443/448). ----------

----En lo que se refiere al derecho a que se tomen primordialmente en cuenta sus opiniones y deseos conforme a su edad y madurez, se ha entendido que la opinión del niño debe ser tenida en cuenta, considerada, e integrar ineludiblemente la motivación de la decisión, **sin perjuicio de que puede o no seguirse. Debe acreditarse desde el punto de vista argumental y de la prueba rendida en la causa que la opinión o posición del niño resulta dañosa para sus derechos. La sentencia no motivada en este sentido deviene en un acto de autoridad del mundo adulto**. La evolución de las facultades a partir del crecimiento y la posibilidad o aptitud de formarse un juicio propio constituye el criterio de ponderación a la hora de decisión. Para ello será necesario dilucidar si las opiniones y deseos del niño son el producto de una expresión libre y autónoma y no el fruto de la manipulación de alguno de los progenitores o representantes. Es por eso que es preciso contar con un interlocutor suficientemente preparado que, con la ayuda interdisciplinaria de otros profesionales especializados, resulte capaz de desentrañar la voluntad real del niño y neutralizar el riesgo de que éste vea en un conflicto de lealtades que lo convierta en árbitro de los problemas de los adultos (conf. Gil Domínguez-Famá-Herrea, op. cit., págs. 449/450) (el resaltado me pertenece). ----------

----El derecho a participar activamente en el proceso, se encuentra vinculado a los anteriormente nombrados e involucra el de contar con asistencia letrada especializada. Evidentemente, el reconocimiento de los derechos del niño resulta inescindible de la necesidad de poner a su disposición los medios legales para acceder de manera efectiva a la Justicia o a cualquier ámbito en donde se debata acerca de sus intereses. Al respecto se ha considerado que, tanto el derecho a la asistencia letrada, como el derecho a participar activamente del proceso, parten de un presupuesto fundante en torno de la subjetividad del niño, niña y adolescente: el reconocimiento de un estatus especial respecto de su participación en todo proceso administrativo y judicial donde se debatan y diriman sus derechos, por lo que se refieren a un niño, niña o adolescente en su carácter de parte. Ahora bien, de acuerdo a Lino Palacio, es parte toda persona que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama la satisfacción de una pretensión, y aquélla frente a la cual se reclama dicha satisfacción. Es por ello que no debe necesariamente tener una participación personal. La aplicación de estos parámetros generales a la luz del principio de la autonomía progresiva receptado por la CDN y la ley 26061, permite concluir que la capacidad para obrar, es decir, la facultad de ejercer por sí sus derechos, no se

encuentra atada a límites etáreos, sino a la valoración de la madurez y desarrollo del niño en cada etapa de su vida. Lo mismo cabe decir, pues, de la capacidad procesal o la posibilidad de ser parte en el proceso. O sea, a diferencia del derecho a ser oído, que resulta un derecho para el niño y un deber para el interlocutor cualquier sea su edad, la participación activa en el proceso o el derecho a revestir la calidad de parte resulta exigible una vez alcanzado cierto grado de madurez y desarrollo, que será evaluado con prudencia por quien deba resolver la contienda en la que se encuentre involucrado el niño. Ello no es óbice para pensar en una postura legislativa intermedia que intente limitar la discrecionalidad de los organismos administrativos o judiciales- intervinientes. Se trata de la posibilidad de que una norma establezca una edad determinada pero al solo efecto de constituirse en una pauta indicativa de "mínima" (conf. Gil Domínguez-Famá-Herrera, op. cit., págs. 453/456). ----------

----Con relación a lo anterior, es de destacar que el Código Civil y Comercial, establece en su art. 26 que la persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona (3er. párrafo), lo cual resulta completamente consistente con el art. 27 de la ley 26061. Por su parte el art. 608 dispone que el procedimiento de declaración judicial de la situación de adoptabilidad, requiere la intervención con carácter de parte, del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada. ----

----Al respecto he de considerar que L. I., I. S. y L. E. C. actualmente tienen 11, 8 y 6 años de edad, respectivamente (ver partidas de nacimiento acompañadas mediante el escrito ID 568113 del 11/02/2022, vinculadas digitalmente al auto de fecha 14/02/2022, que tengo a la vista), por lo que no estamos frente a menores adultos de acuerdo al Código Civil y Comercial (conf. art. 25, 2do. párrafo). Es por ello que no se ha infringido el derecho a participar activamente del proceso con asistencia letrada especializada a los niños. Amén de lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que en el presente proceso se los ha convocado a fin de que expresen su opinión (ver sentencia, fs. 3, noveno párrafo) y la última vez ante esta Alzada conforme surge del acta de audiencia de fecha 23/11/2022 (ver fs. 96), por lo que se ha cumplido con lo dispuesto por los arts. 26 y 608 del C. Civil y Comercial. -------

----En lo que se refiere al derecho a ser oído y a que sea tenida en cuenta su opinión, justamente es de destacar que el art. 595 del C. Civil y Comercial establece, como principio general de la adopción, en su inc. f), el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los diez años, lo que también establece el art. 617, inc. d) del actual código. Si se considera que sólo L. supera los diez años de edad, debería rechazarse hoy un eventual pedido de adopción, tal como ha manifestado el Sr. C. en su expresión de agravios, dado que los tres menores han manifestado su deseo de permanecer con su madre y juntos (conforme surge de los diversos informes realizados en los presentes actuados). Sin embargo, es de recordar que en estas

actuaciones no se discute aun la adopción de los menores, sino su declaración de adoptabilidad, para lo cual no se prevé como requisito obligatorio la conformidad de los mismos (conf. arts. 607 a 609 del C. Civil y Comercial). Sí se dispone, como regla del procedimiento, la obligatoriedad de la entrevista personal del juez con los padres, si existen, y con el niño, niña o adolescente cuya situación de adoptabilidad se tramite (conf. art. 609, inc. b), lo cual fue cumplimentado con las audiencias celebradas en la instancia de origen en fechas 19/05/2022 y 30/06/2022, conforme dejó sentado la Magistrada a fs. 3, quinto y noveno párrafo, y en esta sede como se desprende de las actas de audiencia de fs. 96/100vta. (23/11/2022 y 25/11/2022), fs. 131/135vta. (27/02/2022) y fs. 163/164 (16/05/2023).----------

----Si a ello se suma que, de acuerdo a la nueva legislación, aun en el supuesto de adopción plena, el juez puede mantener el vínculo jurídico con algunos parientes de la familia de origen, cuando ello sea conveniente para el adoptado (conf. art. 621 del C. Civil y Comercial), no encuentro óbice para confirmar la sentencia, en lo referido por ambos progenitores respecto a que no se ha escuchado la opinión de los niños, dado que la necesaria conformidad deberá ser prestada -eventualmente- por los menores en el futuro juicio de adopción.----------

----En tales circunstancias, corresponde determinar si en la especie se verifica que la conclusión de la sentenciante en cuanto al desinterés manifestado por los progenitores y a que los menores se encuentren en una situación de desamparo que justifica su declaración de adoptabilidad. ----------

----Al respecto, ambos progenitores han admitido sus deficiencias para ejercer su rol parental aunque hacen énfasis en que los niños quieren retornar a convivir con su progenitora y que no recibieron la asistencia adecuada de los organismos estatales correspondientes. Asimismo, solicitan que se continúen con planes de abordajes de parte del SPD que les permita desarrollar su ejercicio parental respecto de los niños.----------

----En tal sentido, en la sentencia recurrida se puso de resalto conductas concretas de los progenitores que se han evaluado como negativas para el desarrollo de los menores pese a haberse opuesto al progreso del presente proceso. Concretamente se señaló que *“En estos actuados, pese a que los progenitores han comparecido a estar a formulando el rechazo de la acción, de los informes elaborados por el ETI surge “De la indagación de los profesionales y referentes de donde se encuentran alojado los niños, y de las entrevistas realizadas,* ***se describen niños faltos de aseo e higiene al momento de ingresar al hogar, ausencia de hábitos y rutinas para las AVD, desfasaje pedagógico y ausencia de controles de salud, sin adquisición de hábitos alimenticios*** *de las cuatro comidas diarias.* ***Definida la situación de los niños como un total estado de abandono****. Se observó* ***claras dificultades para socializar, son niños que se manifiestan con angustia y crisis de llanto, han manifestado serias dificultades en sostener una buena relación con el resto de los niños*** *del hogar y* ***encuadrarse en***

los límites *de la institución. Transcurrido el tiempo han logrado tomar las sugerencias de los referentes institucionales y adaptarse". Resulta categórico e insoslayable el informe técnico respecto de que "Los* ***progenitores presentaron una dinámica de relación vincular de tipo disfuncional****,* ***con indicadores de maltrato y negligencia en sus diferentes componentes****. Con* ***interacciones de tipo violentas y abusivas con la figura de los hijos adolescentes y de trato negligente con la figura de hijos en etapa pre-adolescentes y niños****, lo que los colocó en* ***situaciones de riesgo con probabilidades de desarrollar disfunciones vinculares****.* ***No se registran en ambos progenitores corresponsabilidad de sus funciones parentales respecto de las diversas denuncias realizadas (violencia, abuso y maltrato, cuidado y trato negligente)*** *de la historia de cuidados parentales y el alejamiento de todos los hijos del grupo familiar en la etapa evolutiva de la adolescencia.* ***No existe culpabilización y responsabilidad materna hacia la figura paterna respecto de la denuncia que da paso a las medidas****, sin poder posicionarse en un lugar de credibilidad frente al relato de su hija,* ***existiendo a partir de la misma rechazo y expulsión del sistema familiar de la joven****" (ID 665102). En el caso de autos, se encuentra configurado uno de los supuestos que motivan la declaración de estado de abandono (art. 607 inc c CCyCN), que es justamente que no se haya revertido las causas que han motivado la medida excepcional tendiente que el NNA permanezca en su familia de origen. Pues, según describe el mencionado informe "Cabe destacar que* ***la familia ha recibido acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos en cada una de las situaciones de abandono, maltrato y negligencia nombradas y no se ha visto en la familia modificaciones en sus pautas de cuidado o en su modalidad vincular****, en función de evitar y prevenir nuevas vulneraciones en sus hijos e hijas.* ***Esta situación da cuenta de la imposibilidad de los adultos de modificar su modelo de crianza***" (ver sentencia fs. 4vta., tercer párrafo/5, primer párrafo).----------

----Es de destacar que ninguna mención se efectúa en los agravios de ambos progenitores con relación a estas consideraciones desplegadas por la jueza, por lo que encuentro los recursos rayanos en la deserción, máxime si se considera que –como se señaló– han admitido sus deficiencias en el ejercicio que les compete como progenitores y pusieron énfasis en la necesidad de ser auxiliados por organismo estatales a tal fin. Sin perjuicio de ello, y amén de las ulteriores consideraciones que efectuaré sobre la conducta de los progenitores, lo considerado por la sentenciante y que fuera obviado en los agravios en examen, se fundamenta en el informe del ETI de fecha 06/05/2022 presentado mediante el escrito ID 665102 vinculado digitalmente al auto de fecha 09/05/2022, que dio cuenta de que se verificaron en la especie diversas situaciones que fundaron adecuadamente la argumentación de la sentenciante para arribar a su decisión.----------

----Amén de ello, cabe destacar que este Tribunal solicitó un informe actualizado al ETI (fs. 141) para que se expida respecto a la evolución que pueda observar de las

habilidades de la Sra. I. V. S. para ejercer la responsabilidad parental de L. I., L. E. e I. C., y la posibilidad de que asuma su responsabilidad parental y, en todo caso, informe las necesidades y requerimientos que estimara necesarios que se aporten a la Sra. S. por los distintos estamentos del Estado intervinientes, considerando su capacidad reflexiva, adaptación a las necesidades psico-evolutivas, educativas y sociales de sus hijos, así como también, los lazos afectivos con los que cuenta en la actualidad, pudiendo a tal fin integrar su evaluación con la participación de ellos.----------

----Dicho informe fue acompañado en fecha 28/04/2023 mediante el escrito ID 1055885 (fs. 149/149vta.). Allí se concluyó que "*La Sra. C.* -en verdad S.- *ha podido sostener las pautas de la parentalidad en el plano de los aportes nutritivos, afectivos y los educativos. En el plano de las habilidades parentales ha podido ampliar sus redes de apoyo social y ha podido cuestionar el ejercicio de los modelos fallidos de crianza puesto en práctica en el pasado. No obstante, lo aquí descripto y advertido desde la última intervención, aún hoy se sigue advirtiendo una estructura de pensamiento rígido en la implicancia de la responsabilización de los eventos denunciados por una de sus hijas; siendo esto una pauta de alarma por la eventualidad y recidiva de nuevos hechos. Atento a que no se dio cumplimiento a las sugerencias vertidas hace un año del inicio y sostenimiento prolongado de un espacio terapéutico, con el objetivo de poder trabajar y abordar cuestiones concernientes a pautas de crianza, modelos y ejercicio de la parentalidad, como así también el abordaje de la plasticidad para el reconocimiento de las necesidades psico-evolutivas de sus hijos. Se cree oportuno que se sostenga el acompañamiento territorial por parte de los operadores del organismo de protección local, con el objetivo que puedan coordinar con las distintas instituciones de salud y educativas."*. ----------

----Ante ello, mediante el escrito ID 1062823 (fs. 151/152) la Asesoría requirió que se aclare dicho informe en virtud de las pautas requeridas en la providencia de fs. 141. Por lo que se fijó audiencia ante esta Alzada a fin de que comparezcan –entre otros– las profesionales del ETI que elaboraron dicho informe. ----------

----En la mencionada audiencia, las profesionales indicaron que los cambios fueron mínimos y hoy no están dadas las condiciones para que la Sra. S. asuma el cuidado de sus hijos ya que en más de dos años no se han visto cambios significativos, que no demostró poder sostener el cuidado de sus hijos de una manera respetuosa sin apoyo. Además, no pudieron afirmar si la Sra. S. tendrá adherencia o no al plan de parentalidad que el SPD confeccione al efecto (ver acta de audiencia de fs. 163/164).----------

----En cuanto a los agravios del Sr. C., referidos a que no se aportó por parte del SPD el informe de asistencia y evolución en el espacio de contención familiar y escuela de padres y que dicho organismo, desde un primer momento, procuró trabajar únicamente con la madre de sus hijos, relegándolo a un segundo plano, sin instar la revinculación con sus hijos o incluirlo de forma efectiva en los planes de fortalecimiento familiar, cabe destacar que dicho informe de "Contención Familiar y Escuela de Padres" al que refiere el

recurrente fue acompañado por el SPD en oportunidad de contestar los agravios del apelante (mediante el escrito ID 875208, ver fs. 80/81vta.) y, en lo que aquí concierne, allí se concluyó que "*El Sr. H. C. ha mostrado voluntad en asistir presencialmente a realizar los tratamientos anteriormente mencionados. Lo cual manifiesta un cambio parcial en su conducta. Sin embargo como se describe en el último encuentro la falta de tolerancia a la frustración; lo llevo a reaccionar de manera agresiva; sobrepasando los límites de respeto para con la profesional; rompiendo implícitamente con el acuerdo terapéutico. Además de esto; el paciente presenta poca conciencia de situación; debido a que opone una fuerte resistencia en asumir algún tipo de error en su conducta. Tal manifestación de rasgos narcisistas en su personalidad; conllevan a la incapacidad de realizar una autocrítica que lo acerquen a realizar cambios profundos y avanzar en los objetivos terapéuticos propuestos. En base a lo descripto se dio fin al proceso terapéutico individual; continuando con el abordaje de escuela para padres e informándole al paciente debía buscar otro profesional psicólogo con quien pudiera continuar con su proceso terapéutico clínico".* ----------

---- De tal modo, se puede afirmar que el informe que el propio recurrente pretende que se haya considerado por la juzgadora, no resulta favorable a su intención de retomar el rol parental respecto de sus hijos más pequeños. De lo anterior sólo se ha acreditado que el progenitor verbaliza un interés y deseo de hacerse cargo de sus hijos, más dicha verbalización no se tradujo en acciones concretas. ----------

----Tal circunstancia también pudo ser observada por este Tribunal en las diferentes audiencias celebradas tendientes a observar la evolución de las circunstancias que motivaron las actuaciones con posterioridad a la sentencia recurrida (fs. 100/100vta., 133 y 163/164). En resumidas cuentas, las manifestaciones del Sr. C. fueron adhesiones a la solicitud de la progenitora de que los niños retornen a la convivencia con ella y el mero deseo de poder retomar su contacto con los niños sin demostrar una actitud que revele un cambio de conducta que lo justifique. ----------

----En lo que se refiere a las actuaciones anteriores, y a fin de evaluar lo trasuntado en las mismas con relación a las conductas de ambos progenitores y de citar algunas de las actuaciones allí obrantes relevantes, cabe comenzar por las constancias obrantes en el expediente: **"Servicio de Protección de Derechos Trelew s/ Control de legalidad (menores: C.-Á.-S.)" (Expte. N° 163 - Año 2021)** que dio inicio a las intervenciones del SPD respecto de los niños H. X., L. I., L. E., I. S. y A. P. C., y que tengo a la vista digitalmente en virtud de la habilitación efectuada mediante el INODI 409285.----------

----De las mismas, surge que el **12/03/2021** se ordenó la exclusión del hogar del Sr. H. L. C. del domicilio familiar y de los lugares donde los niños H. X., L. I., L. E., I. y A. P., desempeñen sus actividades habituales, por el plazo de 180 días, desde la fecha de notificación personal del Sr. C.----------

----El **17/03/2021** se dispuso, como medida excepcional provis., el alojamiento de los

niños H. X., L. I., L. E. e I., hijos de I. V. S. y H. L. C., en el Hogar de Niños de esta ciudad, y del joven A. P. A., hijo del Sr. A. A. y la Sra. S., en el Hogar de Adolescentes Varones, a fin de resguardar a los menores y hasta tanto el Servicio de Protección de Derechos de esta ciudad implemente un plan de abordaje para el restablecimiento de sus derechos en los términos del art. 607 del CCyCN.----------

---- El **08/04/2021** se tuvo por interpuesta la medida de protección excepcional adoptada por el Servicio de Protección de Derechos de esta ciudad, esto es, la residencia temporal de los niños en el Hogar de Niños de esta ciudad, y del joven en el Hogar de Adolescentes Varones, por el término de 90 días. Además, se ratificó la medida adoptada por el organismo administrativo y se ordenó la retención de las asignaciones familiares, ordinarias y extraordinarias, universales o cualquier otro beneficio, liquidado o a liquidarse, devengado o a devengarse y/o a percibirse o por la Sra. I. V. S., por sus hijos.

----El **21/04/2021**, mediante el escrito ID 285819, el SPD presenta un plan de abordaje, en donde destaca que: a) se alojó a los niños en el Hogar; b) la Sra. S. se comprometía a trabajar con el organismo a través de visitas domiciliarias, participación activa y reflexivamente sobre las orientaciones y asesoramiento profesional en pos de trabajar respecto de su maternidad y responsabilidades afines, con el objeto de modificar conductas que perjudiquen a sus hijos, se comprometía a regularizar la documentación de sus hijos, asumir conductas saludables en cuanto a su alimentación, nutrición, higiene y salud en lo que respecta al ámbito psicoemocional, absteniéndose de conductas que los dañen; c) se le solicitó que sea colaborativa con la salud integral de sus hijos; trabajando en conjunto con los profesionales del hogar; d) se dejó constancia del compromiso de la Sra. S. de involucrarse en la trayectoria escolar de sus hijos, se determinó que debía dar conocimiento de los estados académicos de cada uno, comunicándose con las escuelas de seguir dudas al respecto; e) se estableció una comunicación con sus hijos (3 veces por semana), acompañamiento terapéutico; búsqueda activa de un empleo; f) la Sra. S. se comprometió a garantizar el contacto de Y. C. con sus hermanos; y g) se indicó que se trabajaría en forma articulada con las instituciones, colaboración con los turnos y trámites administrativos, visitas periódicas, etc. ----------

----El **14/06/2021**, mediante escrito ID 337472, presentó informe el Coordinador de evaluación y Planificación de Políticas Sociales de la Mun. de Trelew, donde se destacó que la Sra. S. mantuvo comunicación con sus hijos cumpliendo los horarios y las pautas del ETI del hogar; se indicó que los hijos no veían a su hermana Y. por su deseo ya que relacionaban que se encontraban alojados en la institución por ella y mencionaron su deseo de ver a su madre. ----------

----El **19/07/2021**, mediante escrito ID 365898, el SPD solicitó una prórroga de la medida excepcional. Indicó que se trabajó con los Equipo Técnicos del Hogar y del SPD con visitas en el domicilio de la progenitora, coordinando trámites con ella en beneficio de sus

hijos. Respecto a la documentación de los hijos, expuso que la Sra. S. estaba desorientada en cuanto a la burocracia y que no lo percibía como una prioridad. Señaló que se apuntaba a trabajar en que la progenitora adquiera vínculos institucionales con el hospital y sus anexos. En cuanto a la escolarización, expresó que se trabajaba con la señora en transmitir a los hijos la importancia de concurrir a la escuela. Señaló que inició tratamiento con la Lic. J. B. y concurrió a todas las citaciones, aunque no se lograron avances en cuanto al vínculo de Y. con sus hermanos, ya que la Sra. S. se oponía. Refiere que no era permeable hacia el SPD y las instituciones, reaccionaba de manera agresiva y desestimaba la orientación del estado en la crianza y garantías de sus hijos, y no podía visualizar la situación de vulneración física, de salud, educación, identidad, en la que se encontraban sus hijos. Concluyó que existía un avance positivo pero que la Sra. S. no estaba en condiciones para que se retome la convivencia con los niños.----------

----El **20/08/2021** se resolvió: I) disponer la prórroga, por el término de 60 días, de las medidas de resguardo dispuestas en resolución de fecha 7 de Marzo de 2021, respecto de los niños; y II) disponer externación del joven A. P. A. del Hogar de Adolescente Varones de esta ciudad, retornando al cuidado de su progenitora, Sra. S.----------

----Dicha resolución fue apelada por la progenitora y el **21/12/2021**, mediante la SIF 68/2021 CAT (dictada en el expte. N° 406- Año 2021 CAT), este Tribunal resolvió declarar que la cuestión carecía de interés vigente y actual, fundado en circunstancias de hecho que tornen justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos y encomendar a la magistrada de grado que realice una nueva evaluación de los actores involucrados con la respectiva intervención de los organismos especializados a fin de resolver en consecuencia la situación de los menores que aún permanecían internados.

----Asimismo, de las constancias obrantes en las presentes actuaciones relativas específicamente a la declaración de adoptabilidad de los niños involucrados, se puede destacar que: ----------

----Mediante el escrito **ID 515232** de fecha **02/12/2021**, vinculado al auto de fecha 12/01/2022, el SPD presentó el dictamen emitido en los términos del art. 607, inc “c”, del CCCN, que da cuenta de que, al momento de ingresar al Hogar, los niños se encontraban con el calendario de vacunas incompleto a pesar del asesoramiento de ese organismo; la salud bucal era deficiente; L. se encontraba por debajo de su peso y con un soplo en el corazón desde su nacimiento; existían irregularidades en cuanto a su escolaridad ya que H. y L. ingresaron de forma tardía a la escolarización e I. inició en el Hogar el primer año de escuela; la documentación de los niños también se encontraba en forma irregular; contaban con nulas pautas de adquisición de hábitos en cuanto a horarios, alimentación y descanso, acorde a las necesidades propias de su edad. En cuanto al abordaje con los niños, el informe indicó que mantuvieron contacto con su progenitora regularmente y manifestaron la necesidad de contacto con su madre, esperándola ansiosos y recibiéndola de manera alegre.----------

----En lo que refiere al acompañamiento a la Sra. S., se señaló que, en los primeros 90 días, se suscribió el primer acuerdo con la madre sobre el plan de abordaje, se intentó trabajar en el establecimiento del vínculo con los profesionales y la comprensión del proceso judicial, la adhesión a las orientaciones, el empoderamiento de la figura materna sin la intervención del progenitor, el proceso de duelo de pareja, interiorización y responsabilidad subjetiva de la situación en la que se expuso a los NNA, se la orientó en la búsqueda de un espacio terapéutico y un empleo y luego se dispuso la prórroga de las medidas de protección por 90 días más, ya que no se pudo cumplir con todos los ítems propuestos y lograr que la Sra. S. tomara conciencia de la situación de riesgo a la que estuvieron expuestos sus hijos. El informe agregó que, durante ese nuevo período, se indicaron los inconvenientes entre los operadores y la Sra. S., la nula participación de ella en la educación y salud de sus hijos y que la progenitora interrumpió el tratamiento psicológico, más allá de las medidas de fuerza que afectaron al servicio de salud pública (concurrió una sola vez), a su vez que continuaba negando el contacto de sus hijos con su hija mayor, Y.----------

----Con relación al Sr. H. C., se dejó constancia que se negó a dar un domicilio fijo y durante las entrevistas con el SPD, no consultó sobre sus hijos ni expresó angustia frente al estado de los mismos, concentrándose mayormente en que se le brinde ayuda con su situación habitacional por su supuesta situación de calle y sobre las repercusiones que podrían derivar de la denuncia penal que se realizó en su contra. ----------

----Se concluyó que, pese a las orientaciones, los padres no lograron dar cuenta de la importancia del ejercicio pleno de sus funciones, fundamentales para el sano desarrollo de sus hijos y el resguardo de situaciones que los expongan; no lograron reconocer la gravedad de sus actos y de cómo constituyen una clara vulneración de los derechos de sus hijos; naturalizaron dinámicas violentas, de desorganización y de hábitos no convenientes para sus hijos, minimizando situaciones, perpetuando una dinámica basada en el autoritarismo, la falta de circulación de la palabra, modalidades inadecuadas de instalar límites en los hijos y la negación a las necesidades de sus hijos que, al ser puestas en palabras, fueron sentidas como peligrosas, minimizando sus sentimientos y, en vez de resguardar a los niños, son expulsados del grupo familiar. Por ello, el organismo solicitó que se declare judicialmente la situación de adoptabilidad de H., L., I. y L.----------

----Mediante el escrito **ID 694690** del **01/06/2022,** se acompañó un informe escolar de la Escuela N° X., que da cuenta que se observó a I. C. con tristeza, desgano ante las actividades, aislado y poco comunicativo, lo que -se destacó- suele ser más preocupante los días que su mamá no lo visita en el Hogar, manifestando permanentemente que la extrañaba y rompiendo en llanto desconsolado. ----------

----Mediante el escrito **ID 735816** del **05/07/2022**, la Asesoría de Familia contestó vista respecto de la cuestión de fondo. Consideró que se encontraban dadas las condiciones para que se disponga el estado de adoptabilidad de H., L., I. y L. C., disponiendo que se

remitan en un plazo no mayor a 10 días los legajos seleccionados por el registro de adoptantes a fin de dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción.----------

---- Mediante el escrito **ID 914244** del **07/12/2022**, se agregó el informe del SPD respecto de la Sra. V. A. M., quien había sido indicada por la I. S. como referente afectivo para colaborar con el retorno de los niños al seno familiar. En lo pertinente, se informó que la Sra. V. A. M. que conoció a la Sra. S. aproximadamente 2 años atrás, repartiendo panfletos de la venta de cosméticos y a partir de ahí se empezó a forjar una amistad, que expresó que no conocía personalmente a los niños C., ni a H. C. y que nunca entró al hogar porque no la dejaron entrar, que encontraba a I. muy sola ya que no tenía familia ni amigos, más que una hermana que no frecuentaba e ignoraba el motivo por el que sus hijos se encontraban en el Hogar de Niños ya que le intentó preguntar en varias ocasiones, pero sólo obtuvo respuestas evasivas. De tal modo, el SPD consideró inadecuado lo dicho por la Sra. S. en cuanto a que sus hijos consideraban como una tía a la Sra. M., ya que ni siquiera la conocían personalmente. Respecto de la Sra. S., se informó que expresó que se encontraba alquilando y abonaba la suma de $40.000 con servicios incluidos, luz, gas, agua y cable. Informó que percibía un subsidio de alto monto, por lo que no cobraba los salarios de sus hijos y trabajaba de forma particular, como empleada doméstica, por la mañana. Expresó que les llevaba comida al Hogar a los niños y los encontró delgados, ya que sólo les daban 4 comidas y cuando vivían con ella comían a cada momento. También señaló que se enfermaban con frecuencia, lo que no les sucedía cuando estaban bajo su cuidado. Finalmente, el SPD señaló que se observó a la Sra. S. a la defensiva ante la visita de los operadores, brindando respuestas escuetas y resaltó su falta de voluntad y predisposición. Se concluyó que el vínculo forjado entre las Sras. M. y S. no era suficiente para que la primera pudiera ser considerada como referente afectiva de los niños, debido a lo reciente del vínculo de amistad entre las mujeres, el desconocimiento de la historia familiar y las causas que motivaron los presentes autos. El organismo destacó que la Sra. M. desconocía a los niños y sus personalidades, no interactuó con ellos ni forjó un vínculo acorde, desconocía toda la conflictiva familiar y manifestó temor hacia su persona y la de los niños en cuanto a lo que pudiera ocurrir si se le presentara ante alguna situación el Sr. C.----------

----De todo lo expuesto se puede concluir que, si bien ambos progenitores han transmitido su interés y deseo de vivir con sus hijos, es evidente que no logran incorporar patrones de conducta que reflejen idoneidad para el ejercicio de la crianza de sus hijos. A lo largo de las actuaciones reseñadas se ha evidenciado que, desde distintos organismos estatales, y estando vigente la prohibición de contacto del Sr. C. con sus hijos, se le facilitaron diversas herramientas y servicios para que puedan retornar a convivencia con ellos, todo lo cual fracasó.----------

----Las actuaciones referidas cumplidas tanto ante el juzgado de grado como en esta

instancia de revisión, dan cuenta de los infructuosos intentos para que los chicos puedan permanecer en la órbita de la familia de origen, y que no existen referentes afectivos que puedan colaborar con tal fin, a pesar del largo derrotero transcurrido para que ello pueda concretarse, lo que no implica que pierdan todo tipo de contacto en el futuro si ello no resulta pernicioso para su interés superior.----------

----Agregaré que el art. 3 de la ley 26061 establece que se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías en esta ley, destacando que en particular importa el respeto, entre otras cuestiones, del pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; y a su centro de vida, entendiéndose por tal el lugar donde los mismos hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Ahora bien, el interés superior del niño se presenta como un estándar jurídico que aparece para obtener una armoniosa integración entre la regla de derecho y la decisión judicial como una medida social correctora, la cual encierra un contenido empírico, que vive de las circunstancias, de los hechos, y por ello es flexible, adecuado a las cambiantes modalidades de la vida del derecho. Asimismo, este concepto representa el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Esto significa que, resultará en su interés, toda acción o medida que tienda a respetar de manera efectiva sus derechos. Esta directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, constituyéndose en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona una pauta objetiva que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado y la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para el niño (conf. Gil Domínguez-Famá-Herrera: “Derecho Constitucional de Familia”, Ed. Ediar, 2006, T I, págs. 44/45).----------

----Es de resaltar que el art. 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la posibilidad de que la separación del menor de sus padres sea necesaria en virtud del interés superior del niño y se evidencia uno de los casos particulares enunciados por la norma, cual es el “descuido por parte de sus padres”. En el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el principio del interés superior del niño tiene el efecto de separar conceptualmente el interés del mismo como sujeto de derecho, de los intereses de otros sujetos, inclusive sus propios padres. Asimismo, cabe consignar que no puede permanecer de manera indefinida la situación de los menores, que en el decisorio apelado se privilegió el interés superior de los mismos, y que si bien la norma del art. 18.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación asumida por el Estado para asistir a los padres en el desempeño de sus funciones respecto a la crianza de los hijos (art. 18.2), no debe olvidarse que siempre, en el cumplimiento de estas obligaciones, la preocupación fundamental será el interés superior del niño (art. 18.1 “in fine”).----------

----En ese sentido tengo presente que el art. 33 de la ley 26061, en su última parte establece que *“La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización”.* De esta manera, la ley adopta una postura más elocuente en defensa, en definitiva, del derecho a vivir y/o permanecer en la familia de origen que la receptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17/2002, en la que se alega que la pobreza no puede ser el único motivo o fundamento para decretarse tal separación. Por otra parte, la ley 26061 indica de manera expresa que este principio de no separación por razones de carencias materiales se extiende no sólo a los padres sino también a la familia ampliada o con quienes se mantengan lazos afectivos (conf. Gil Domínguez-Famá-Herrera: “Ley de Protección Integral…”, ya citado, pág. 552). ----------

----A la luz de la norma precitada ha de considerarse que durante más de dos años se han realizado ingentes esfuerzos desde distintos organismos estatales para que los niños permanezcan con su familia de origen, inclusive ante esta Alzada se han llevado a cabo diversas actuaciones tendientes a ello desde el mes de agosto de 2022 que arribaron para el tratamiento de los recursos interpuestos contra la sentencia definitiva N° 106/202.

----Cabe agregar que no se trata de que los chicos no puedan permanecer con la familia de origen por meras causas económicas, sino ambos padres se han revelado incapaces de poder sostener una convivencia armónica e integradora del desarrollo de los chicos, por razones más de personalidad y equilibrio emocional, que de recursos económicos. Y de lo reseñado más arriba entiendo que huelga remarcar el desinterés verificado por el padre en participar activamente del proceso que pudiera llevar a revertir la decisión adoptada en la instancia de grado, más que la mera alusión a su necesidad de que se le brinde asistencia desde los distintos organismos estatales para poder cumplir adecuadamente con su deber parental. ----------

----Entiendo que a la luz de los conceptos desarrollados y de lo expuesto a lo largo de este análisis, han quedado demostradas la incapacidad de los progenitores para ejercer sus responsabilidades en orden al mejor desarrollo integral de los chicos y la ausencia de algún referente afectivo de la familia de origen que colabore con tal fin.----------

----He de agregar que el actualmente vigente art. 607 del C. Civil y Comercial, establece en su inciso c), que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si *“las medidas excepcionales tendiente a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro*

horas". Y más abajo el artículo dispone que *"La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés del éste".* ----------

----Cabe concluir que transcurrió dicho plazo sin que las medidas adoptadas para que los niños permanezcan en la familia de origen, y que en esta instancia también se propiciaran, hayan dado resultado positivo. Y en cuanto a la intención verbalizada por los padres de que los niños queden bajo su cuidado, amén de no concretarse en acciones efectivas que hayan alcanzado la virtualidad suficiente para revertir la decisión del Juzgado de origen, lamentablemente esa voluntad no aparece adecuada al interés de los chicos. ----------

----Por lo expuesto en este largo considerando, no cabe acoger favorablemente los agravios expuestos por los progenitores recurrentes tendientes a que se revoque la declaración de adoptabilidad de L. I., I. S. y L. E. C. Es que, no abunda destacar, se limitan a enumerar una serie de derechos de los menores referidos a su derecho a la convivencia familiar y comunitaria, a un sistema de protección integral y a ser oído, sin dar una argumentación concreta respecto a la razón por la que consideran que se encontrarían vulnerados. Al respecto, entiendo que he dado suficientes argumentos acerca de que se agotaron los esfuerzos y medidas a fin de que los niños permanezcan con la familia de origen, habiéndose concluido que dicha permanencia no resulta adecuada para la protección y desarrollo integral de los chicos. ----------

----Por último he de añadir, a fin de reforzar la solución que propicio, que todas las actuaciones llevadas a cabo ante este Tribunal de Alzada, no hicieron más que consolidar la decisión de declarar el estado de adoptabilidad de los menores, dado que la situación de los mismos es de evidente vulnerabilidad y sólo puede ser superada por su inserción dentro de un marco familiar estable que permita su desarrollo integral y personal. ---------

----En virtud de todo lo expuesto, postulo al acuerdo desestimar los recursos de los progenitores, Sres. S. y C., tendientes a que se revoque la declaración de adoptabilidad de los niños I. S. y L. E. C. y la niña L. I. C. y de esa manera confirmar el decisorio apelado a su respecto, ya que lo resuelto importa asimismo la solución más acorde con lo dispuesto por la ley 26061, en cuanto al aseguramiento a los menores del disfrute pleno y del efectivo ejercicio de sus derechos. Como tal, la declaración de adoptabilidad se inscribe en lo establecido por los arts. 33 y 34 de la ley 26061, en especial este último en cuanto establece que las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a los menores del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. A lo expuesto cabe agregar que, fracasados los programas y acciones de fortalecimiento del ejercicio del rol parental por parte de los progenitores a fin de evitar la separación de los niños de los mismos (conf. arts. 35 y 37 de la ley 26061), de conformidad con lo establecido por el art. 39 de la ley citada, y a la luz del interés superior de los menores, se ha debido arribar a la decisión

impugnada dada la excepcionalidad de las circunstancias (conf. CATrelew, Sala “B”, SDF Nº 3/10 del 05/05/10). No obstante ello, y reitero, en virtud de las particularidades del caso, la extremidad de la medida adoptada, no importa, en el futuro, la separación absoluta ni la ruptura del vínculo de los niños con la familia de origen, si el mantenimiento de dicho vínculo y contacto no resulta contrario al interés superior de los mismos, lo que aun puede autorizarse en el supuesto de una eventual y ulterior decisión judicial de adopción plena (conf. art. 621, 2do. párrafo del C. Civil y Comercial). ----------

----IV. En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para dejar sin efecto la declaración del estado de adoptabilidad respecto del joven H. X. C. y disponer su externación del Hogar de Adolescentes Varones de esta ciudad, que se elabore un plan de abordaje desde el SPD a fin de que retome su convivencia con su progenitora, involucrando a su hermano mayor A. C., y ordenando a los Sres. I. V. S. y H. L. C. que se atengan al mismo, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.----------

----Las costas de esta instancia deben ser impuestas a los progenitores apelantes perdidosos en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC) y en cuanto a las generadas por la apelación interpuesta por el joven H. X. C. que prosperó, deberán ser soportadas en el orden causado, en atención al cambio de circunstancias que condujeron a la decisión a su respecto (conf. art. 69, 2º. Párrafo del CPCC). ----------

----Atento al resultado del pleito, mérito y extensión de los trabajos realizados, propongo regular los honorarios de los letrados patrocinantes y apoderados de los recurrentes actuantes en esta sede, Y. R. D. M., A. C. y H. R. F., por la asistencia letrada del Sr. H. L. C., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS; a los Dres. C. M. A. y M. L. Z., por la asistencia letrada de la Sra. I. V. S., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS; a la Dra. M. S. M., abogada del joven H. X. C., en la suma equivalente a 10 JUS; y al Dr. N. R., por la asistencia letrada prestada al joven A. P. A. en las audiencias celebradas el día 27/02/2023, en la suma equivalente a 4 JUS, en todos los casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).-

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE por la AFI.TIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Sr. H. L. C. (escrito ID 751922, del 28/07/2022, fs. 7); la Sra. I. V. S. (escrito ID 752698, del 29/07/2022, fs. 9), y el adolescente H. X. C. (escrito ID 761443, del 05/08/2022), en contra de la Sentencia Definitiva N° 106/2022 (08/07/2022, fs. 1/6), por la que se declara el estado de adoptabilidad del joven H. X. C. y de los niños L. I. C., L. E. C. e I. C., hijos de los Sres. H. L. C. e I. V. S..----------

----Las correspondientes expresiones de agravios fueron presentadas por: la Sra. I. V. S. mediante escrito ID 844840 del 13/10/2022 (fs. 44/55 vta.); el joven H. X. C. mediante el escrito ID 845988 del 13/10/2022 (fs. 56/57); y el Sr. H. L. C. mediante escritos ID 846771

del 14/10/2022 (fs. 58/65) e ID 848584 del 17/10/2022 (fs. 66/73) –de idéntico tenor–.----------Ordenado el traslado a la parte contraria el 18/10/2022 (fs. 74), la Asesora de Familia Dra. C. V. D. manifestó –mediante el escrito ID 852691 del 19/10/2022 (fs. 75/75vta.)– que la acción no fue promovida por la Asesoría de Familia por lo que debía expedirse luego de celebrada la audiencia del art. 130 de la ley III- N° 21 y previo al dictado de la sentencia; y el Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew (en adelante SPD) contestó los traslados de los progenitores, Sra. S. y Sr. C., mediante los escritos ID 873245 del 04/11/2022 (fs. 77/79 vta.) e ID 875208 del 06/11/2022 (fs. 80/85 vta.), respectivamente. ----------

----El 23/11/2022 (fs. 96 y 97) se celebraron las audiencias con L. I. C., L. E. C. e I. S. C., y el joven H. X. C. -acompañado por su abogada-, en presencia de la Asesoría de Familia.----------El 25/11/2022 (fs. 98/99 y 100 y vta.) se llevaron a cabo las audiencias con los progenitores, integrantes del SPD y la Asesoría de Familia.----------

----------Mediante el escrito ID 914244 (07/12/2022, fs. 103/105), el SPD acompañó el informe –requerido a fs. 101 como medida para mejor proveer– respecto de la Sra. V. A. M., a quien la progenitora había indicado como referente afectiva en la audiencia del 25/11/2022.----------

----La Asesoría de Familia emitió dictamen respecto a las distintas apelaciones interpuestas y concluyó debía confirmarse la declaración de adoptabilidad de L., L. e I., y debía resolverse respecto de H. teniendo en cuenta sus intereses (escrito ID 926052 del 21/12/2022, fs. 111/114vta.). ----------

----El 27/02/2023 (fs. 131/135 y vta.) se realizó una audiencia con el joven H. X. C., I. V. S., su hijo -mayor de edad- A. P. A., H. L. C., al SPD y a la Asesoría de Familia, en virtud de las peticiones del joven apelante de permanecer con su madre los fines de semana (escrito ID 922270 del 16/12/2022, fs. 108, e ID 936137 del 06/01/2023, fs. 121/121vta.) y, finalmente, mediante la SIF N°10/2023 del 10/03/2023 (fs. 137/138 vta.), se resolvió autorizar a H. X. C. a permanecer con su progenitora desde los viernes -por la mañana- hasta los lunes -por la tarde-, bajo la modalidad de retiro y restitución que disponga el Hogar de Adolescentes Varones de esta ciudad donde se encuentra alojado.----------

----El 16/03/2023 (fs. 141), como medida para mejor proveer, se requirió al Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local que actualice su informe de fecha 06/05/2022 (escrito ID 665102, obrante en formato digital en las presentes actuaciones) y se expida sobre los puntos allí indicados, el que fue incorporado por escrito ID 1055885 del 28/04/2023 (fs. 149 y vta.). El 03/05/2023 (fs. 150) se corrió vista del mismo a la Asesoría de Familia, quien emitió su dictamen por escrito ID 1062823 (04/05/2023, fs. 151/152), solicitando que el ETI aclare la conclusión a la que arribó. ----------

----En virtud de ello, 16/05/2023 (fs. 163/164) se celebró una audiencia con la Sra. I. V. S., el Sr. H. L. C., integrantes del SPD, de la Asesoría de Familia de Trelew y del Equipo Técnico Interdisciplinario, allí la Asesoría también emitió su dictamen en el mismo sentido

que lo había hecho en el escrito ID 926052.----------

----La relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada de manera detallada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. Por razones metodológicas, ingresaré en el análisis de los agravios planteados por los recurrentes en el mismo orden en que lo hizo el colega prevotante.----------

----De tal modo, analizaré en primer término los agravios vertidos por el joven H. X. C. –mediante el escrito ID 845988 del 13/10/2022, fs. 56/57– referidos a que: a) si bien se lo ha escuchado, no se ha tenido debidamente en cuenta su opinión expresada a lo largo de la tramitación del expediente, ya que cuenta con edad y grado de madurez suficiente a tal fin; y b) tanto él como sus hermanos quieren regresar con su madre. ----------

----Sobre el particular, bien señaló el Dr. De Cunto que las constancias obrantes en la causa, particularmente, las actuaciones llevadas a cabo en esta segunda instancia, dan cuenta de que si bien las circunstancias que motivaron la decisión de la magistrada de grado no se han modificado sustancialmente, corresponde tener en consideración la opinión del joven recurrente respecto a su férrea intención de retornar a la convivencia con su madre y la conveniencia de tal circunstancia ya que –como se ha indicado en el expediente– lo contrario podría fracasar por la postura del joven y llevaría a institucionalizarlo hasta la mayoría de edad. Lo que, además, fue considerado adecuado tanto por el SPD como por la Asesoría de Familia y el ETI (ver dictamen presentado mediante el escrito ID 926052, fs. 111/114vta. y las manifestaciones efectuados por los organismos en las audiencias celebradas el 27/02/2023 y el 16/05/2023, que dan cuenta de que el joven cuenta con mayores herramientas que sus hermanos dado su edad y el grado de madurez que tiene) y que, en definitiva, motivó el dictado de la SIF N°10/2023 del 10/03/2023 (fs. 137/138 vta.) en la que se permitió que H. pernocte con su progenitora los fines de semana. ----------

----En tal sentido, no debe olvidarse que con relación al derecho a participar activamente en el proceso debe tenerse en cuenta el grado de madurez del menor y, en esa dirección, se ha señalado que la aplicación de los parámetros generales a la luz del principio de la autonomía progresiva receptado por la CDN y la ley 26.061 permite concluir que la capacidad para obrar, es decir, la facultad de ejercer por sí sus derechos, no se encuentra atada a límites etáreos, sino a la valoración de la madurez y desarrollo del niño en cada etapa de su vida. Lo mismo cabe decir, pues, de la capacidad procesal o la posibilidad de ser parte en el proceso. O sea, a diferencia del derecho a ser oído, que resulta un derecho para el niño y un deber para el interlocutor cualquier sea su edad, la participación activa en el proceso o el derecho a revestir la calidad de parte -con las consecuencias procesales que ello implica- resulta exigible una vez alcanzado cierto grado de madurez y desarrollo, que será evaluado con prudencia por quien deba resolver la contienda en la

que se encuentre involucrado el niño. Ello no es óbice para pensar en una postura legislativa intermedia que intente limitar la discrecionalidad de los organismos -administrativos o judicial- intervinientes. Nos referimos a la posibilidad de que una norma establezca una edad determinada, pero al solo efecto de constituirse en una pauta indicativa de "mínima" (Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, "Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes - Ley 26.061", EDIAR, 2007, págs. 453/456). ----------

----Y esa pauta de madurez y desarrollo se encuentra actualmente contemplada por el art. 608, inciso a), del Código Civil y Comercial de la Nación al disponer que el procedimiento de declaración judicial de la situación de adoptabilidad requiere la intervención con carácter de parte, del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada. Y en ese aspecto se indica que los niños y adolescentes deben ser escuchados en todo proceso, pero además, y el Código cumple ese derecho con mayor intensidad, al establecer que si el niño o adolescente sobre el cual se está decidiendo la posible adoptabilidad cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, éste interviene con la mayor participación que se puede tener en un proceso: ser parte. ¿Y si no alcanza tal desarrollo madurativo? Rige el principio general que establece el art. 707 mencionado: la escucha directa por parte del juez y su equipo interdisciplinario (Herrera, Marisa, en Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, Directoras, ob. cit., T. III, págs. 263/264).----------

----Bajo tales premisas, cabe destacar que H. se ha presentado en éstas actuaciones teniendo una intervención activa a través de la asistencia de su abogada del niño y se ha escuchado su opinión en las diversas audiencias celebradas ante esta Alzada, la que resulta coincidente con la expuesta en su expresión de agravios tendiente, básica y principalmente, a poder retornar a la convivencia con su madre.----------

----Además, los organismos intervinientes han brindado su dictamen favorable a tal fin, haciendo hincapié en su edad y las herramientas con las que cuenta en virtud de su mayor autonomía con relación a sus hermanos, así como la colaboración que puede brindar su hermano mayor A. C. para efectivizar la intención del Joven. Al mismo tiempo, tales circunstancias se adecuan a lo establecido por los arts. 25 y 26 del CCyC en cuanto a la posibilidad de los menores de ejercer sus derechos conforme a su edad y grado de madurez. ----------

----Por lo expuesto, coincido con el Dr. De Cunto en que corresponde hacer lugar a los agravios expuestos por H. X. C.----------

----En consecuencia, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la declaración de estado de adoptabilidad del joven H. X. C.; disponer su externación del Hogar de Adolescentes Varones de esta ciudad y la elaboración de un plan de abordaje por el SPD a fin de que retorne a su convivencia con su progenitora, involucrando a tal fin a su hermano A. C.; y ordenar a los Sres. I. V. S. y H. L. C. que se

atengan a dicho plan de abordaje.----------

----3. Seguidamente, ingresaré en el tratamiento de los agravios vertidos por los progenitores apelantes en conjunto, tal como lo hizo el colega prevotante, en tanto ambos se dirigen a cuestionar que no se haya escuchado la opinión de sus hijos L. I., L. E. e I. C. –en lo que aquí interesa y en virtud de la manera en que se resuelve la cuestión anterior–, y no se haya contemplado su situación particular que –según ellos– requiere de la asistencia de los organismos del Estado para que puedan desempeñar adecuadamente su rol parental.----------

----En tal sentido, en esencia, la Sra. S. –mediante el escrito ID 844840 del 13/10/2022, fs. 44/55vta.– señala que: a) se aplicó una postura culpabilizadora hacia su persona; b) se quebrantaron principios convencionales sobre vulneración de los derechos de los NNA e integralidad de la familia con perspectiva de género; c) la intervención del SPD nunca fue efectiva al no haber realizado un abordaje adecuado; d) admite el accionar inadecuado del Sr. C. y suyo como progenitores aunque alega que no tuvo los recursos económicos, psíquicos y cognitivos para llevar adelante una parentalidad adecuada y aduce que ello fue acompañado por el desentendimiento de la autoridad de aplicación; e) los niños desean regresar con su progenitores conforme surge de los diversos informes acompañados y su opinión no fue tenida en cuenta; f) la separación con el Sr. C. resultó positiva aunque influyó negativamente en el aspecto económico del grupo familiar.--------

----En virtud de ello, solicita se revoque la sentencia y se establezca un plan de abordaje integral de parte del SPD que brinde una contención profesional para los integrantes de la familia y se asegure una vivienda digna para el grupo.----------

----Por su parte, el Sr. C. –mediante los escritos ID 846771 del 14/10/2022, fs. 58/65, e ID 848584 del 17/10/2022, fs. 66/73, de igual tenor– manifiesta que: a) se omitió una correcta valoración de la opinión de sus hijos; b) de acuerdo con lo dispuesto por el art. 595 del CCyCN, H. y L. –de 14 y 11 años respectivamente–, debían prestar expreso consentimiento para una eventual adopción, caso contrario la misma no podría llevarse adelante; c) H. le manifestó su deseo de regresar a vivir con su madre y es un anhelo que comparte con sus hermanos; d) debería declararse la inaplicabilidad de los plazos previstos por el inc. “c” del art. 607 de Código Civil y Comercial; e) debería ordenarse al SPD que continúe con su intervención, disponiendo los recursos necesarios para que el grupo familiar pueda acceder a programas y planes para superar la conflictiva y fortalecer la vinculación familiar; f) existió falta de producción de prueba ordenada en autos, que debía ser aportada por el SPD (informe de asistencia y evolución del Sr. C. en el espacio de contención familiar y escuela de padres); g) el SPD, desde un primer momento, procuró trabajar únicamente con la madre de sus hijos, relegándolo a un segundo plano, sin instar la revinculación con sus hijos o incluirlo de forma efectiva en los planes de fortalecimiento familiar. ----------

----Por ello, solicita se revoque la sentencia, se declare la inaplicabilidad de los plazos

previstos por el inc. c del art. 607 del CCyC, y se ordene al SPD que continúe con su intervención disponiendo recursos para que el grupo familiar pueda acceder a programas y planes para superar la conflictiva y fortalecer la vinculación familiar. ----------

----En lo referente a que no se tuvo en cuenta la opinión de los niños y la niña, cabe destacar que el art. 27 de la ley 26.061 prescribe que en cualquier procedimiento judicial o administrativo que afecte a las niñas, niños y adolescentes deberá garantizarse, "… además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente. b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte. c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine. d) A participar activamente en todo el procedimiento. e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte". Evidentemente, para lograr un reconocimiento efectivo de los derechos del niño, constituye una responsabilidad esencial del Estado acordar al niño una auténtica tutela judicial efectiva (Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, ob. cit., págs. 433/434).----------

----De tal modo, en lo que hace a los derechos de los NNA consagrados en el art. 27, incisos a), b), c) y d), se sostiene que se desprende la imperiosa participación personal del niño en los procesos que lo afecten, de manera que se extenderá a todos los casos en que se debaten cuestiones que le atañen de modo directo, como por ejemplo cuando se discute su guarda, el régimen de comunicación con alguno de sus padres, etcétera. En cuanto a la ley 26.061, cabe destacar que el art. 27, inc. a, dispone que entre los derechos y garantías que asisten al niño, está el de "ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite". En consecuencia si media un requerimiento formal del niño o adolescente, el juez no tendrá opciones y deberá tomar contacto *directo* con aquél. Bien se dijo que, de lo contrario, la omisión acarreará la nulidad de lo actuado. En lo referente al derecho del niño a ser oído se podría agregar a modo de resumen, que la escucha puede ser directa o indirecta (salvo los casos que sea el propio niño quien pida la entrevista con el Juez). Para nuestro criterio, en suma, el tema debe plantearse en los siguientes términos: tanto el derecho del niño a ser oído, como la garantía que tiene de participar activamente en el proceso, debe verificarse cualquiera fuese su edad. Esta conclusión surge nítidamente de la ley 26.061, que en ninguna de sus normas condiciona las mentadas labores al suficiente juicio, madurez o desarrollo del niño. Vale decir, que no corresponde efectuar diferenciaciones que la propia ley no realiza. La situación cambia cuando se trata de analizar el grado de recepción que los planteos del

niño tendrán en el tribunal, pues aquí si media una directiva legal; la cual es “que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo” (art. 24, inc. b). Refiriéndonos ahora en concreto a la intervención procesal propiamente dicha, la intervención del abogado del niño implicará, como bien se ha dicho, que su posición se considere de manera distinta y sin que sea arrastrada por las otras, ya que sobreviene “un nuevo interés autónomo, y de directa atención por el órgano jurisdiccional”. El sentido de su admisión reside en que, de lo contrario, de nada valdría el derecho de ser oído “si no se lo puede ejercer de modo útil y eficaz”. La directiva legal, que garantiza al niño su derecho a “participar activamente en todo el procedimiento” (art. 27, inc. d) implica que podrá intervenir en la causa sin limitaciones discriminatorias, por lo que estimamos que deberá revestir la calidad de parte y, como tal, con derecho a plantear en el escrito constitutivo del proceso una fórmula diferente a la de sus progenitores, ofrecer prueba y llevar a cabo todos los demás actos que se estimen pertinentes (conf. Mizrahi, M. Luis, “V. La participación del niño en el proceso y la normativa del Código Civil en el contexto de la ley 26.061”, en “Protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes: análisis de la Ley N° 26.061”, compilado por García Méndez, Emilio, Editores del Puerto, 2006, págs. 74/80).----------

----Bajo tales premisas, cabe tener presente que L. I., I. S. y L. E. C. cuentan actualmente con 11, 8 y 6 años de edad (conforme surge de las partidas de nacimientos obrantes en autos), es decir, no pueden considerarse menores adultos y, por lo tanto, no se infringió su derecho a participar activamente en el proceso (conforme lo determinado en el art. 26, 2° párrafo, del CCyC), a pesar de sí haberse escuchado su opinión tanto en la instancia de grado con motivo del contacto que se mantuvo con los niños en el Hogar de Niños de Trelew el 30/06/2022 (como indicó la magistrada en la sentencia recurrida, ver fs. 3), como ante esta Alzada en la audiencia celebrada el 23/11/2022 (ver fs. 96). ----------

----Ahora bien, en cuanto a que no se tuvo en cuenta el deseo de los niños de retornar a la convivencia con su progenitora, bien señalaron tanto el SPD al contestar los agravios expuestos, como la Asesoría de Familia al emitir su dictamen, que si bien se debe respetar el derecho de los niños a emitir su opinión y permanecer en su núcleo familiar de origen, éste no es absoluto sino que cede cuando dicha permanencia los coloca en estado de vulnerabilidad, por lo que ello no implica que la Jueza falle indefectiblemente conforme a dicha opinión, ya que debe primar el interés superior de los mismos que puede no coincidir con su voluntad (ver escritos ID 873245 del 04/11/2022, fs. 77/79vta. e ID 926052 del 21/12/2022, fs. 111/114vta.). De tal modo, coincido con el Dr. De Cunto en que la opinión de los niños puede o no seguirse y, en este último caso, se deberá acreditar que dicha opinión resulta dañosa para sus derechos en virtud de lo que mejor asegure su interés superior, lo que –en definitiva– debe ser cuidadosamente considerado por el sentenciante al emitir su resolución.----------

----Es que, en materia de derecho de familia el sistema dispositivo en muchas ocasiones

se desdibuja, en aras de obtener pronunciamientos acordes a la situación fáctica existente. En efecto, el conflicto familiar tiene características que requieren un abordaje distinto al resto de las cuestiones que habitualmente se ventilan en tribunales. Todos los conflictos requieren del órgano jurisdiccional una solución pronta y efectiva, pero tratándose de cuestiones de familia se demandan soluciones específicas, pues no se trata de dar la razón a una de las partes y/o declarar culpable a la otra, ni de establecer simplemente quién gana o quién pierde, sino que aquello que se procura es eliminar el conflicto, para encontrar un nuevo orden en la estructura familiar (Kemelmajer de Carlucci, Aída, ‘‘Principios procesales y tribunales de familia’’, JA, 1993-IV-676; ver también Kielmanovich, Jorge L., ‘‘Los principios del proceso de familia’’, en Rev. de Der. Proc., ‘‘Derecho procesal de familia - I’’, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2002-1, págs. 27 y sgtes.)’’. Al reforzar la tutela jurisdiccional en orden a la calidad *de los derechos* en juego (y la intensidad de los deberes y cargas que pesan sobre ciertos componentes y tipos de la célula familiar) se exige, constitucionalmente (art. 14 bis), *que las situaciones tutelables no se frustren nada más que por razones formales*. ... De allí también que ese juez -sin ataduras a la cosa juzgada, la preclusión, la negligencia y omisión de las partes- disponga de un margen mayor de maniobra para elegir, sucesivamente, la solución que corresponde (Morello, Augusto M. y Morello de Ramírez, María S., ‘‘El moderno derecho de familia. Aspectos de fondo y procesales’’, Librería Editora Platense, 2002, pág. 48). El proceso contencioso y extracontencioso de familia presenta una serie de principios o caracteres comunes que concurren a darle una particular fisonomía, no tanto por las *formas* que lo revisten como por la *intensidad*, la *extensión* y la *generalización* con que aparecen reunidos y aplicados, todo lo cual contribuye a conformar un proceso singular (Kielmanovich, Jorge L., ‘‘ Los principios del proceso de familia’’, en Revista de Derecho Procesal, ‘‘Derecho Procesal de Familia - I’’, 2002 - 1, Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 27). Cabe destacar que la singularidad del proceso de familia no se encuentra tanto en su forma exterior o conformación estructural -más allá de que, como se ha dicho, algunos ordenamientos hayan establecido procedimientos especiales de familia o establecido normas particulares dentro de sus Códigos Procesales generales destinadas a regularlos-, sino más bien en su sustancia (Kielmanovich, Jorge L., ‘‘Derecho Procesal de Familia’’, Abeledo-Perrot, 2009, págs. 1/2) (conf. esta Sala en c. 283/14, SDF 3/14 y c. 138/16, SDF 3/17).----------

----De allí, que se debe velar por los intereses en juego de los NNA involucrados, más allá de la opinión o deseos que manifiesten a lo largo del proceso. ----------

----En tal sentido, no abunda destacar que en la especie aun no se discute la adopción de los niños sino exclusivamente si resultó adecuada la declaración de adoptabilidad de los mismos, por lo que aun no resulta de aplicación el art. 595 del CCyC, tal como afi. el Sr. H. C. al referir que resultaba ineludible el consentimiento de H. y L. Sin perjuicio de ello, se han mantenido diversas entrevistas personales tanto con los progenitores como con

los niños involucrados, en la instancia de origen –en fecha 19/05/2022 y 30/06/2022– y en esta instancia revisora –en fecha 23/11/2022, 25/11/2022, 27/02/2023 y 16/05/2023–, por lo que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 609, inc. b, del CCyC, referido a la declaración de situación de adoptabilidad.----------

----En tales circunstancias, corresponde examinar si en la especie se encuentran reunidas las condiciones para declarar el estado de adoptabilidad de L. I., I. S. y L. E. C. o si, por el contrario, corresponde revocar la decisión de primera instancia y ordenar que los organismos estatales –principalmente– continúen asistiendo a los progenitores con planes de abordajes tendientes a que puedan cumplir adecuadamente su rol parental.---

----Al respecto, ambos progenitores admitieron sus deficiencias para cumplir con sus deberes parentales respecto de sus hijos pero fundan sus impugnaciones en que es su deseo y el de los niños retornar a la convivencia familiar y que le corresponde al Estado asistirlos a tal fin ya que aun no recibieron el auxilio adecuado. ----------

----En tal sentido, cabe poner de resalto que ninguno de los recurrentes se hace cargo de las consideraciones que la sentenciante efectuó respecto a los diversos informes y dictámenes obrantes en la causa que daban cuenta de las situaciones de vulneración que sufrían los niños y la falta de responsabilidad de los progenitores, a las que me remito por razones de brevedad (ver sentencia recurrida, fs. 4vta., 3er párrafo/5, 1er párrafo), particularmente la conclusión a la que arribó el ETI mediante su informe del 06/05/2022 presentado mediante el escrito ID 665102 donde se refiere –en resumidas cuentas– que los niños se encontraban en un estado total de abandono al ingresar al Hogar de Niños y que los progenitores presentaron una dinámica de relación vincular de tipo disfuncional, con indicadores de maltrato y negligencia, interacciones de tipo violentas y abusivas, sin que se hayan registrado en ambos progenitores corresponsabilidad en sus funciones parentales y culpabilización por las denuncias que dieron lugar a las medidas excepcionales.----------

----Asimismo, la juzgadora destacó que la familia recibió acompañamiento del SPD en cada una de las situaciones y no se vieron modificaciones en sus pautas de cuidado o en su modalidad vincular, lo que daba cuenta de la imposibilidad de modificar su modelo de crianza. ----------

----Ante ello, ambos recurrentes afirman que no recibieron la asistencia adecuada de parte del organismo estatal, sin brindar mayores argumentos al respecto, rozando –de tal modo– la deserción.----------

----Pues bien, lo cierto es que las actuaciones llevadas a cabo en la instancia de grado tanto en el presente expediente como en su antecesor caratulado: “Servicio de Protección de Derechos Trelew s/ Control de legalidad (menores: C.-A.S.)” (Expte. N° 163 - Año 2021) –que tengo a la vista digitalmente en virtud de la habilitación efectuada mediante el INODI 409285 y donde se iniciaron las intervenciones del SPD respecto de los niños–, dan cuenta de que las expresiones de voluntad de los progenitores de no desentenderse

de los niños y retornar a la convivencia familiar, no son acompañadas del compromiso concreto de cambio exigible para el debido ejercicio de la responsabilidad parental.----------Al respecto, me remito al detallado resumen de las actuaciones llevadas a cabo en ambos expedientes efectuado por el Dr. De Cunto, y de las que surge que desde el 17/03/2021 cuando se dispuso, como medida excepcional provis., el alojamiento de los niños H. X., L. I., L. E. e I., hijos de I. V. S. y H. L. C., en el Hogar de Niños de esta ciudad, y del joven A. P. A., hijo del Sr. A. A. y la Sra. S., en el Hogar de Adolescentes Varones, a fin de resguardar a los menores, y hasta la fecha, los progenitores no han demostrado estar capacitados para concretar un proyecto que les permita asumir responsablemente la crianza de sus hijos, lo cual emerge de los distintos informes arrimados al expediente.----Pues, bien, como se dijo, ante esta Alzada se llevaron a cabo diversas actuaciones tendientes a observar si las circunstancias consideradas por la juzgadora se habían modificado, entre las que se puede mencionar las distintas audiencias celebradas con el grupo familiar en diferentes fechas desde el mes de agosto en que arribaron las actuaciones a este Tribunal –23/11/2022, 25/11/2022, 27/02/2023 y 16/05/2023–, el informe del SPD respecto a la Sra. V. A. M., a quien la progenitora había indicado como referente afectiva en la audiencia del 25/11/2022 y no resultó apta a tal fin, y el informe actualizado del ETI –presentado el 28/04/2023 mediante el escrito ID 1055885–, que sumado a las manifestaciones de las licenciadas M. F. K. y V. A. R., dan cuenta de que se observaron cambios mínimos en la conducta de la Sra. S. desde su última intervención en el informe del 06/05/2022 y hoy en día no están dadas las condiciones para que asuma el cuidado de sus hijos, ya que no pudo demostrar poder sostener el cuidado de sus hijos de una manera respetuosa ni la adherencia a los posibles planes de abordajes que confeccione el SPD al respecto (ver fs. 163/164). A ello se suma, el hecho de que el Sr. C. únicamente ha manifestado su deseo de tener contacto con sus hijos, pero su impugnación se dirige principalmente a que los niños retornen a la convivencia con su madre y que se les brinde asistencia de los organismos del Estado a tal fin, por lo que –en definitiva– resulta una adhesión a los requerimientos de la progenitora, como indicó el colega prevotante, ya que no ha demostrado una actitud que demuestre una capacidad para llevar a cabo su rol parental. Nótese que su impugnación se funda en gran medida en que el SPD no aportó en autos el informe de “Contención Familiar y Escuela de Padres”, el que fue acompañado por el organismo al contestar la expresión de agravios del recurrente y, en definitiva, no resulta para nada favorable a sus intenciones ya que allí se concluyó que “…*la falta de tolerancia a la frustración; lo llevo a reaccionar de manera agresiva; sobrepasando los límites de respeto para con la profesional; rompiendo implícitamente con el acuerdo terapéutico. Además de esto; el paciente presenta poca conciencia de situación; debido a que opone una fuerte resistencia en asumir algún tipo de error en su conducta. Tal manifestación de rasgos narcisistas en su personalidad; conllevan a la incapacidad de realizar una autocrítica que lo acerquen a realizar cambios*

profundos y avanzar en los objetivos terapéuticos propuestos. En base a lo descripto se dio fin al proceso terapéutico individual; continuando con el abordaje de escuela para padres e informándole al paciente debía buscar otro profesional psicólogo con quien pudiera continuar con su proceso terapéutico clínico'' (ver escrito ID 875208, fs. 80/81vta.). ----------

----De tal modo, se ha comprobado que los progenitores no se encuentran en condiciones de brindarle a sus hijos la contención y el cuidado, tanto físico como psíquico, que requieren, demostrando una incapacidad de atender a las necesidades de los niños, reflejando poca preocupación frente a su realidad, así como la ausencia de una familia ampliada y de referentes afectivos que puedan y quieran hacerse cargo de la crianza de los niños y la niña. ----------

----No es posible soslayar que ninguno de los progenitores refiere a las situaciones de vulnerabilidad que sufrieron sus hijos y justificaron el razonamiento de la sentenciante que resultó dirimente al priorizar el interés superior del niño frente al de los progenitores. Es que, no efectúan ningún embate concreto al respecto, centrando sus quejas en que el Estado no les brindó la asistencia adecuada.----------

----Al respecto, no debe olvidarse que el término ‘‘interés superior del niño’’ es flexible, toda vez que permite y exige a su vez, en cada caso puntual, calificarlo y redefinirlo, atendiendo a las particularidades de la situación. Así, el interés del niño dependerá de circunstancias específicas. Esta particularidad obliga a los órganos de aplicación, ya sea la administración o el Poder Judicial, a asumir la importantísima tarea de ‘‘descubrir’’ qué curso de acción llevará a la defensa del interés superior del niño en cada caso particular. Lo que la Convención establece es, precisamente, que resultará obligatorio para esos agentes la búsqueda que lleve a ese ‘‘descubrimiento’’ de qué es lo que mejor resguarda el interés superior del niño (Weinberg, I. M., Directora, ‘‘Convención sobre los Derechos del Niño’’, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, págs. 101/102). Concebimos el interés superior del niño como un ‘‘estándar jurídico’’, es decir, en la concepción de POUND, como una ‘‘medida media de conducta social correcta’’, la cual encierra un contenido empírico que vive de las circunstancias, de los hechos, y que, por ello, es flexible, adecuado a las cambiantes modalidades de la vida del derecho vivido, que significa esa conducta humana constitutiva de una media’’ social correcta. Magistralmente, enseñó HAURIOU que la regla de derecho reviste caracteres de generalidad e importa una justicia abstracta, en tanto el estándar constituye una justicia más particularizada y es un elemento cambiante, modificable, evolutivo, todo de acuerdo con las circunstancias. Tal flexibilidad y cambio representa, en el derecho, su elemento de movilidad. Es precisamente para obtener la armoniosa integración entre ambas parcelas de lo jurídico que aparecen los ‘‘estándares’’, entre los que encontramos el ‘‘interés superior del niño’’ como límite autonómico de la voluntad decis., con caracteres cambiantes, flexibles, evolutivo y ceñido a las contingencias particulares (D' Antonio, Daniel Hugo, ‘‘Convención

sobre los Derechos del Niño", Astrea, 2001, par. 5, págs. 45/46 y 47, respectivamente).----Y el art. 3 de la ley 26.061 entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley, debiéndose respetar entre otros aspectos el pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, y su centro de vida. Y en cuanto al alcance del art. 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño y a la precedencia sanguínea cabe señalar: "Que, en este sentido y en época reciente, este tribunal ha puntualizado que la precedencia sanguínea "no es con todo absoluta, sino que constituye una presunción conectada -entre otros extremos- con el hecho de que la familia biológica es el ámbito inicial de la vida de toda persona y que cualquier cambio implica necesariamente un trauma y también una duplicidad. No se trata por tanto, de una barrera infranqueable para la consideración de situaciones en las cuales la permanencia en ese espacio original fue de hecho interrumpida o genera sufrimiento y daños aún mayores que los propios de un cambio. Un enfoque no dogmático lleva a la cuidadosa consideración de estos últimos casos desde la perspectiva libre de prejuicios que ordena utilizar el art. 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño" (confr. Fallos: 328:2870, voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay, considerando 6º)" (C.S.J.N., marzo 13 de 2007, considerando10º, La Ley 2007-B, 693).----------

----Y la determinación del interés superior del niño supone dos etapas diferenciadas: la primera se refiere a lo que podría conceptualizarse como el interés en sentido abstracto, noción marco que se sitúa en la esfera jurídica, que obedece a una lógica jurídica y se presta a un enfoque global; la segunda, alude al interés concreto, el cual se encuentra centrado en la esfera práctica, que responde a una lógica fáctica y se compone de elementos circunstanciales, irreductibles, rebeldes a cualquier sistematización, ya que sistematizarlo significaría desatender las particularidades del caso (Gil DomínguezFama-Herrera, "Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes - Ley 26.061", EDIAR, 2007, pág. 84). Además, debe considerarse que el citado art. 3, último párrafo, de la ley 26.061 establece como pauta que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. Así se sostiene que el dispositivo legal no apunta a la imposición de una voluntad discrecional o arbitraria, de manera que en todos los casos jugará un papel relevante el criterio de la *razonabilidad* en la pretensión (Mizrahi, M. Luis, "Familia, matrimonio y divorcio", Astrea, 2006, pág. 250).----------

----Y desde ya que en esta materia debe atenderse a la colaboración interdisciplinaria. Por eso se indica que es evidente que en nuestros días no resulta posible desarrollar un proceso de familia, cuando hay niños afectados, sin la necesaria colaboración interdisciplinaria. Es que en la posmodernidad se asiste a una profunda transformación de la lingüística, lo que sitúa a las ciencias sociales en un plano de entrecruzamiento, de tal modo que actualmente no parece plausible abordar con seriedad ninguna de las

disciplinas humanas y sociales si se las enfoca como campos epistemológicos autónomos. El auge de la interdisciplina responde al proceso posmoderno de la *interpenetración;* por el cual se quiebran los parámetros rígidos entre aquellas ciencias habilitando un intensivo enriquecimiento entre el derecho y otras disciplinas afines. ... En suma, deviene insoslayable un trabajo colectivo y multidisciplinario: tomar contacto con los conocimientos y conclusiones que ofrece la psicología, el psicoanálisis, la sociología, la antropología, la etnología, los estudios sistémicos familiares, etcétera. Por de pronto, no creemos adecuado que en el proceso de familia el juez cumpla su función aisladamente, sino que tiene que presidir un equipo integrado por profesionales especializados, como ser asistentes sociales, psiquiatras, psicólogos, terapeutas familiares y psicoanalistas en niños. Ello permitirá indagar -tras el pedido metafórico- la naturaleza de los verdaderos conflictos, con una comprensión más abarcadora de los problemas sometidos a su conocimiento, lo que conllevará a la adopción de resoluciones más justas y que se compadezcan con la realidad. En pocas palabras, no es dable ignorar la dimensión psicológica que hay tras los conflictos familiares. Por lo tanto, consideramos atinado que se trabaje desde la interdisciplina para la dilucidación y solución de los problemas que motivan la intervención del tribunal (Mizrahi, M. Luis, "El proceso de familia que involucra a niños", La Ley 2012-F, 1111 y sig.) (ver también Morello, Augusto Mario, "Familia y jurisdicción. Hacia una tarea interdisciplinaria", J.A. 1990-IV, 879) (citas efectuadas por el Dr. Vergara, en c.138/16, SDF 3/17 de esta Sala B).----------

----Con tales alcances, resulta claro que la sentenciante priorizó de modo razonable el interés superior del niño frente al interés también legítimo de sus progenitores, debiendo también ponderarse que el art. 9.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño si bien prescribe que debe atenderse a que el niño no sea separado de sus padres, al mismo tiempo establece la posibilidad de su separación cuando resulte necesaria en el interés superior del niño, en los casos que sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.----------

----Y en cuanto al deber del Estado de brindar una asistencia adecuada a los progenitores y a la familia en general para poder llevar adelante una convivencia adecuada, cabe mencionar que el art. 9.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño a condición que la decisión de autoridad competente sea revisable judicialmente, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables. ----------

----En este último aspecto, debe señalarse que "... es posible concluir que en los términos del art. 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, y en el marco de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en general y de la Convención de los Derechos del Niño en particular, la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel

interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. De ello se desprende que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres y de aquellos que ejercen la guarda preadoptiva. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño. Por ello, y más allá de las consideraciones de orden jurídico, existen dos extremos relevantes para la búsqueda de respuestas. Por un lado, la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y, por el otro, la producción y evaluación serena de los informes de los equipos técnicos realizados a partir del trabajo con el menor, con el propósito de valorar el riesgo que la modificación de emplazamiento del niño le pudiera provocar.” Se trata de “... hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego (legítimos desde cada óptica, por cierto) el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resulten impredecibles ...” (C.S.J.N., 13/03/07, “A. F.”, La Ley 2007-B, 686, considerandos 5 y 16 del voto del Dr. Maqueda).----------De tal modo, si bien el art. 18.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del hijo, y que el art. 18.2. establece una función estatal subsidiaria al consagrar el deber estatal de prestar asistencia a los responsables de esa crianza y desarrollo a fin de que éstos lleven a cabo tales funciones, en definitiva los progenitores no acreditaron la capacidad necesaria para el ejercicio de un rol parental adecuado, lo que resulta de modo incontrastable de las probanzas arrimadas a la causa. Por eso, aún cuando exista una obligación a fin de que el Estado preste asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza de sus hijos (art. 18.2.), debe velarse de modo fundamental por el interés superior del niño (parte final del segundo párrafo del art. 18.1), privilegiándose así ese interés de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo final del art. 3 de la ley 26.061 (conforme criterio de esta sala “B” en c. 670/09, SDF 3/10, y en c. 441/12, SDF 5/13, entre otras). ----------
----------En tales condiciones, las expresiones de los recurrentes referidas a que no se adoptaron medidas adecuadas para el fortalecimiento familiar ya que no fueron suficientes o resultaron inadecuados los planes de abordajes llevados a cabo por el SPD, no son más que meras apreciaciones personales que no se ajustan a las diversas circunstancias comprobadas tanto el presente expediente como en su antecesor (“Servicio de Protección de Derechos Trelew s/ Control de legalidad -menores: C.-A.-S.-” Expte. N° 163 - Año 2021) que dan cuenta de que la situación de los padres demandados no ha cambiado y se agotaron los medios con que se contaba para llevar

adelante un plan de abordaje ante la falta de colaboración de los progenitores.----------
----Es que la declaración de la situación de adoptabilidad requiere una investigación previa de la real situación de abandono del niño, niña o adolescente, que se configura con la privación de aquellos aspectos esenciales que atañen a su salud, seguridad y educación por parte de las personas a quienes compete dicha obligación, y deriva supletoriamente en la tutela pública estatal, e importa el desarrollo de un procedimiento que investiga si entre determinada persona y su familia biológica se agotaron todas las medidas posibles para la continuidad del desarrollo conjunto y en la vida familiar. La frustración en el mantenimiento del vínculo de origen no es en modo alguno imputable al obrar administrativo y/o judicial, sino producto de la real imposibilidad de los progenitores para ejercer su rol paterno (A. L. A. G. s/ adopción, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 29-oct-2015, Cita: MJ-JU-M-95896-AR | MJJ95896). ----------
----En tales condiciones, se puede afi.r que la situación fáctica de los niños y la niña ha sido analizada bajo el prisma del interés superior del niño y según los antecedentes, realidad familiar, vínculos e intensidad de las relaciones interpersonales, anteriores inconductas de los padres, y la ausencia de referentes afectivos, se ha comprobado la indefensión sufrida por los niños durante la convivencia con su familia de origen, patentizada en el abandono de los mismos, que justifica la decisión tomada en la instancia de grado de declarar la situación de adoptabilidad de los menores, ya que – como se indicó en reiteradas oportunidades de este análisis– la intención de los progenitores de retomar la convivencia familiar no se materializó en acciones concretas. ----------
----Lo cierto es que ya transcurrió holgadamente el plazo establecido por el art. 607, inc. c, del CCyC, desde que se tomó la primera medida excepcional por parte del SPD (recuérdese que el 17/03/2021 se dispuso, como medida excepcional provis., el alojamiento de los niños H. X., L. I., L. E. e I., en el Hogar de Niños de esta ciudad, y del joven A. P. A. en el Hogar de Adolescentes Varones, a fin de resguardarlos) y en dicho lapso actuaron diversos organismos a fin de poder sanear la situación familiar, sin poder arribar a resultados positivos. Y no se trata de una mera cuestión económica o de asistencia de parte de los organismos estatales como consideran ambos progenitores, ya que los diversos informes acompañados dan cuenta de una ausencia de modificación en la conducta de los Sres. C. y S. para llevar adelante su deber parental.----------
----Tampoco se presenta la situación contemplada en el penúltimo párrafo del citado art. 607 en cuanto a que: “La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés del éste” ya que la única persona que la Sra. S. ofreció como referente afectiva, V. A. M., no se encontraba en condiciones de asumir tal responsabilidad por desconocer prácticamente en su totalidad la problemática familiar y, más importante aún, a los niños y la niña.----------

----Finalmente, destaco que ambos progenitores se limitan a enumerar una serie de derechos de los niños que entienden vulnerados y, en el caso de la Sra. S. además alega que no se falló con perspectiva de género. Pues, bien tales referencias sin explicar cómo resultan aplicables al caso concreto no resultan una crítica concreta y razonada del decisorio. Así, la mera transcripción, por profusa que sea, de normas, citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 359/360 y cita de fallos).----------

----De tal modo, por los extensos fundamentos expuestos en este punto corresponde rechazar los agravios vertidos por los progenitores recurrentes tenientes a que se revierta el estado de adoptabilidad de L. I., I. S. y L. E. C., ya que –como quedó de manifiesto– los múltiples y diversos esfuerzos realizados en el transcurso del proceso desde que se adoptaron las iníciales medidas excepcionales, hace ya más de dos años, se encuentran agotados, al igual que las medidas adoptadas a fin de que los menores permanezcan con su familia de origen. ----------

----Ello, no sin antes destacar, tal como lo hizo el Dr. De Cunto, que la decisión a la que aquí se arriba no importa la separación absoluta ni la ruptura del vínculo de los niños y la niña con su familia de origen, si ello no resulta contrario a su interés superior, inclusive en el caso de una eventual declaración judicial de adopción plena, conforme lo dispuesto en el art. 621, 2° párrafo, del CCyC.----------

----4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de estado de adoptabilidad del joven H. X. C. y disponer su externación del Hogar de Adolescentes Varones de esta ciudad; asimismo, que el SPD elabore un plan de abordaje a fin de que retome la convivencia con su progenitora, involucrando a su hermano A. C. en el mismo; al que se deberán atener los progenitores; confirmando el fallo en todo lo demás que ha sido materia de agravios. ----------

----Las costas de Alzada deben ser impuestas a los progenitores recurrentes vencidos, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC), y respecto de la apelación planteada por el joven H. X. C. –que prosperó– serán impuestas en el orden causado ya que la decisión a la que aquí se arriba se motivó en el cambio de circunstancias tenidas en consideración por la juzgadora de grado (art. 69, 2do. párrafo, del CPCC). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. Y. R. D. M., A. C. y H. R. F., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS; de los Dres. C. M. A. y M. L. Z., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS; de la Dra. M. S. M., en la suma equivalente a 10 JUS; y del Dr. N. R., en la suma equivalente a 4 JUS; en todos los casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8,

9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFI.TIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto expresó: ----------

----La decisión que corresponde dictar es la siguiente:----------

----I. Revocar parcialmente el fallo apelado, para dejar sin efecto la declaración del estado de adoptabilidad respecto del joven H. X. C. y disponer su externación del Hogar de Adolescentes Varones de esta ciudad, que se elabore un plan de abordaje desde el SPD a fin de que retome su convivencia con su progenitora, involucrando a su hermano mayor A. C., y ordenando a los Sres. I. V. S. y H. L. C. que se atengan al mismo, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.----------

----II. Imponer las costas de esta instancia a los progenitores apelantes perdidosos en virtud del principio objetivo de la derrota; y en cuanto a las generadas por la apelación interpuesta por el joven H. X. C. que prosperó, deberán ser soportadas en el orden causado, en atención al cambio de circunstancias que condujeron a la decisión a su respecto.----------

----III. Regular, por las tareas realizadas en esta Alzada, los honorarios de los Dres. Y. R. D. M., A. C. y H. R. F., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS; a los Dres. C. M. A. y M. L. Z., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS; a la Dra. M. S. M., en la suma equivalente a 10 JUS; y al Dr. N. R., en la suma equivalente a 4 JUS; en todos los casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para dejar sin efecto la declaración del estado de adoptabilidad respecto del joven H. X. C. y disponer su externación del Hogar de Adolescentes Varones de esta ciudad, que se elabore un plan de abordaje desde el SPD a fin de que retome su convivencia con su progenitora, involucrando a su hermano mayor A. C., y ordenando a los Sres. I. V. S. y H. L. C. que se atengan al mismo, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de esta instancia a los progenitores apelantes perdidosos en virtud del principio objetivo de la derrota; y en cuanto a las generadas por la apelación interpuesta por el joven H. X. C. que prosperó, deberán ser soportadas en el orden causado, en atención al cambio de circunstancias que condujeron a la decisión a su respecto.----------

----REGULAR, por las tareas realizadas en esta Alzada, los honorarios de los Dres. Y. R. D. M., A. C. y H. R. F., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS; a los Dres. C. M. A. y M. L. Z., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS; a la Dra. M. S. M., en la suma equivalente a 10 JUS; y al Dr. N. R., en la suma equivalente a 4 JUS; en todos los casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____003____DEL AÑO 2023 – SDF – CONSTE**. -------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA